

I. AS NOSAS LEIS

PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DE LAS RÍAS Y ORDENACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES URBANAS (COMENTARIO A LA LEY DEL PARLAMENTO DE GALICIA 8/2001, DE 2 DE AGOSTO).

LUIS MÍGUEZ MACHO

*Profesor titular de Dereito administrativo
Universidade de Vigo*

SONIA RODRÍGUEZ-CAMPOS GONZÁLEZ

*Profesora titular interina de Dereito administrativo
Universidade de Vigo*

Sumario: I.- Consideraciones previas. II.- Título I. Protección de la calidad de las aguas de las rías de Galicia. III.- Título II. Ordenación del servicio público de depuración de aguas residuales urbanas. IV.- Título III. Régimen de infracciones y sanciones.

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Catorce preceptos constituyen todo el articulado de la presente Ley, que dedica un título a cada una de estas tres materias conexas: la protección de la calidad de las aguas de las rías de Galicia, la ordenación del servicio público de depuración de aguas residuales urbanas, y el régimen sancionador aplicable en los dos ámbitos anteriores. Además de las habituales disposiciones adicionales (cinco), transitorias (cinco) y finales (dos), contiene cuatro anexos de contenido técnico. Tan escasa extensión determina que muchos aspectos atinentes a la protección de nuestras rías y a la ordenación del servicio depurador de aguas residuales se difieran a la vigente normativa de protección ambiental de Galicia y, sobre todo,

al posterior desarrollo reglamentario¹. De entrada, pues, estamos ante una Ley de remisiones con escasa vocación integradora.

Uno de los sectores del Ordenamiento jurídico que ha protagonizado de forma más destacada e intensa la intervención pública sobre el desarrollo industrial y urbanístico es el referido al medio ambiente y a los recursos naturales, en cuyo ámbito conceptual se integran una serie de bienes e intereses que se ven especialmente afectados por la industria y por los propios asentamientos urbanos. Así se extrae de numerosos estudios de Derecho ambiental que vienen además constatando el interés de todas sociedades desarrolladas por contar con una correcta disciplina de las actividades potencialmente perjudiciales para el entorno natural².

Esta común preocupación, iniciada en los años setenta (Conferencia de Estocolmo de 1972), adquirió especial relevancia a principios de la siguiente década, cuando en medio de una generalizada euforia económica los científicos alertaron sobre la acelerada pérdida de la capacidad del medio para soportar el espectacular despliegue tecnológico que estaba teniendo lugar. En este aspecto, diversas investigaciones demostraron que los recursos terrestres no son siempre renovables ni tampoco susceptibles de encajar o de absorber cualquier impacto degradativo; ello condujo al general convencimiento de la necesidad de una intervención pública capaz de conciliar el desarrollo económico e industrial con el respeto al ambiente, pretensión que se resumió con el término “desarrollo sostenible”³. Este concepto que introduce equidad y racionalidad -pues contempla una redistribución de la riqueza-

¹ Por ello el legislador establece expresamente que “se autoriza a la Xunta de Galicia para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley” (disposición final primera).

² La bibliografía sobre el particular es abundante. Cabe citar, sin ánimo exhaustivo, el libro de T. R. FERNÁNDEZ, *El medio ambiente urbano y las vecindades industriales*, Madrid, IEAL, 1973, así como su posterior trabajo *Derecho, medio ambiente y desarrollo*, *Revista Española de Administración Pública*, núm. 24, 1980, pág. 5 y sigs. Además, en esta materia resulta inexcusable remitirse a R. MARTÍN MATEO, *Derecho ambiental*, IEAL, Madrid, 1977, y *Tratado de Derecho ambiental*, vols. I y II, Trivium, Madrid, 1991. Posteriores son sus obras *Nuevos instrumentos para la tutela ambiental*, Trivium, Madrid, 1994 y *Manual de Derecho Ambiental*, 20 ed, Trivium, Madrid, 1998. También puede verse F. LÓPEZ RAMÓN, *Informes jurídicos sobre protección de la naturaleza*, DGA, Zaragoza, 1993; J. JORDANO FRAGA, *La protección del Derecho a un medio ambiente adecuado*, Bosch, Barcelona, 1995; D. I. LOPERENA ROTA, *El derecho al medio ambiente adecuado*, Civitas, Madrid, 1996, así como su posterior monografía *Los principios del Derecho ambiental*, Civitas, Madrid, 1998. Por último, véase J. DOMPER FERRANDO, *El medio ambiente y la intervención administrativa en las actividades clasificadas*, vols. I y II, Civitas, Madrid, 1995.

³ Oficialmente el término fue incorporado y popularizado por el *Report of the World Commission on Environment and Development*, Oxford University Press, London, 1987.

za aplicando consideraciones ecológicas al proceso económico global⁴- es la más clara justificación del control administrativo al que, desde una perspectiva ambiental, se somete el quehacer de los empresarios y el propio planeamiento de las ciudades.

La intervención pública a la que se está haciendo referencia toma carta de naturaleza en el artículo 45 de la Constitución⁵, un precepto ampliamente debatido pero del que nadie ha puesto en duda la fundamental importancia que en él adquiere la protección de los recursos naturales⁶. Tanto es así que se considera el núcleo de cualquier política ambiental en cuanto que, como ha señalado la doctrina, dicha protección es la manifestación más clara de la defensa del ambiente⁷. En este sentido el Tribunal Constitucional ha afirmado lo siguiente en el fundamento jurídico segundo de su sentencia 64/1982:

“El artículo 45 recoge la preocupación ecológica surgida en las últimas décadas en amplios sectores de opinión que se ha plasmado también en numerosos documentos internacionales. En su virtud no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la “utilización racional” de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para

⁴ Véase J. ALLENDE LANDA, “Escala local y escala internacional en el conflicto ambiental”, *Revista de Derecho Urbanístico*, núm. 124, 1991, pág. 78.

⁵ “1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

⁶ La diversidad de elementos materiales que, integrando el artículo 45, configuran el medio ambiente (el desarrollo de la persona, los recursos naturales, la calidad de vida, etc.), ha provocado confusión y contradictorios pronunciamientos doctrinales cuyo contenido excede del objeto de este trabajo. No obstante, puede aquí sintetizarse que el debate esencial ha estribado dos grandes posturas, si bien, como ha precisado L. ORTEGA ÁLVAREZ, dentro de ellas cada autor ha mantenido una peculiar posición (“El concepto de medio ambiente”, *Lecciones de Derecho del medio ambiente*, Lex Nova, Valladolid, 1998, pág. 59). Para unos, la presencia de los elementos de desarrollo de la persona y de calidad de la vida extienden el ámbito del artículo 45 al medio ambiente social o cultural. Para otros, entre los que se encuentran los principales especialistas del Derecho ambiental, el medio ambiente al que se refiere el artículo 45 es el ambiente natural. Hay también una coincidencia en eliminar otros valores conexos al medio ambiente, por encontrar un tratamiento diferenciado en el propio capítulo III, como sucede en relación con el progreso social y económico (artículo 40), la salud (artículo 43), la cultura (artículo 44), el patrimonio histórico y cultural (artículo 46), vivienda y urbanismo (artículo 47) y defensa de los consumidores (artículo 51).

⁷ D. VERA JURADO, *La disciplina ambiental de las actividades industriales*, Tecnos, Madrid, 1994, pág. 28.

asegurar una mejor calidad de vida. Estas consideraciones son aplicables a las industrias extractivas como a cualquier otro sector económico (...). Sin embargo, debe advertirse que la Constitución impone asimismo, en el artículo 130.1, el deber de atender al desarrollo de todos los sectores económicos (...). Ese desarrollo es igualmente necesario para lograr aquella mejora. La conclusión que se deduce del examen de los preceptos constitucionales lleva a la necesidad de compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico”⁸.

Así pues, entendido el derecho al ambiente como un interés de carácter general, su defensa corresponde a la Administración, que para ello organiza y ejecuta tareas de diversa naturaleza: desde la elaboración de disposiciones vinculantes hasta el ofrecimiento directo de determinados servicios, pasando por la imposición de sanciones administrativas a los agresores de la normativa ambiental⁹. Cuál haya de ser la estrategia que sustente estas actuaciones es decisión de los Poderes públicos, si bien puede de antemano señalarse que la experiencia les ha enseñado que, frente a la tradicional intervención administrativa basada en el empleo de técnicas represivas o sancionadoras, se consiguen mejores resultados si se utilizan medidas preventivas para proteger la calidad ambiental haciendo partícipes a los agentes económicos¹⁰. El análisis de distintas catástrofes industriales recientes de graves consecuencias tanto para el ser humano como para todo el medio en general, han venido a demostrar que el cumplimiento de los reglamentos (entendiendo este término como normas jurídicas de obligado cumplimiento) no es suficiente para garantizar que no se producirá una degradación del entorno. Es un dato a destacar, llegados a este punto, que la

⁸ En la doctrina, sobre la necesidad de armonizar la “utilización racional” de los recursos naturales con la protección ambiental y la calidad de vida, véanse DOMPER FERRANDO, *El medio ambiente y la intervención administrativa en las actividades clasificadas*, cit., vol. I, págs. 100-104, y VERA JURADO, *La disciplina ambiental de las actividades industriales*, cit., págs. 29-31.

⁹ Para un planteamiento general en torno a los campos de actuación administrativa sobre la materia ambiental, véase E. J. RUIZ VIÉYTEZ, *El derecho al ambiente como derecho de participación*, Ararteko, Zarautz, 1990, pág. 164 y sigs.

¹⁰ Véase B.F. MACERA, *El deber industrial de respetar el ambiente. Análisis de una situación pasiva de Derecho Público*, Marcial Pons, Madrid, 1998, págs. 154 y 155. Tras señalar que la necesaria intervención pública no tiene por qué traducirse irremediamente en la asunción exclusiva y monopolística de la misión protectora por los poderes públicos, principalmente mediante el ejercicio de sus potestades de policía administrativa, dicho autor afirma que “como otra opción, la intervención de los poderes públicos puede limitarse simplemente a la determinación de un marco general en el que sería el mercado el encargado de regir la tutela del entorno, esencialmente a través de relaciones jurídico-privadas y de los procesos movidos por la fuerza creativa de la función empresarial humana. En opinión de muchos, en efecto, el ejercicio no coaccionado y mínimamente intervenido de la libertad de empresa origina la aparición de determinados mecanismos que, de manera natural y espontánea, sirven para optimizar en todos los sentidos los comportamientos industriales”.

intervención administrativa que se produce en el momento anterior al inicio de cualquier actividad que pueda perjudicar el entorno natural es la más eficaz.

En esta política preventiva se enmarca la Ley de protección de la calidad de las rías de Galicia y de ordenación del servicio público de depuración de aguas residuales urbanas. En lo que a dichos espacios singulares de nuestra geografía respecta, esta normativa pretende evitar su deterioro habida cuenta que encierran una gran riqueza natural -de fauna y paisajística- de nada despreciable valor económico. Para ello establece objetivos de calidad y límites para la emisión de vertidos, así como la ordenación de las actividades que puedan resultar degradantes, cuya instalación se controlará en atención a las exigencias ambientales.

A estos efectos, el Estatuto de Autonomía de Galicia contempla, por un lado, la competencia exclusiva para ordenar el territorio y el litoral (artículo 27.3) y para la promulgación de normas adicionales sobre protección del medio ambiente (artículo 27.30); por otro lado, recoge la posibilidad de ejecución de la normativa estatal en materia de vertidos al litoral (artículo 29.4). En este marco, la Ley que nos ocupa encuentra, pues, acomodo en las competencias de la Comunidad autónoma de Galicia.

También responde la referida normativa a la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley 22/1998, de 28 de Julio, de costas, en virtud de la cual pueden dictarse normas específicas para tramos de costa determinados, a las que se debe atender especialmente para la autorización de vertidos contaminantes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.2 de la misma Ley¹¹.

Por último, el régimen de protección que establece se incardina asimismo en el marco de los principios que inspiran la Ley 1/1995, de 2 de Enero, de protección ambiental de Galicia, en especial el de clasificación de las actividades y el de prevención, expresamente recogidos en esa norma dictada para dar cumplimiento al artículo 45 de la Constitución y a las exigencias ambientales derivadas de la pertenencia de España a la Unión Europea.

Como ya se ha adelantado, la Ley que aquí se comenta ordena también el servicio de depuración de aguas residuales urbanas¹². La relación del mismo con la protección de la

¹¹ No está de más aclarar que, si bien la sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991 ha declarado el citado artículo 34 inconstitucional, dicho pronunciamiento se fundamenta no en el contenido material del precepto, que es plenamente admisible, sino en la atribución al Estado y no a las Comunidades autónomas de la competencia para dictar normas.

¹² Sobre el tema han sido publicadas recientemente dos completas monografías, la de B. SETUÁIN MENDÍA, *El saneamiento de las aguas residuales en el Ordenamiento español. Régimen jurídico*, Lex Nova, Valladolid, 2002, y la de S.M. ÁLVAREZ CARREÑO, *El régimen jurídico de la depuración de las aguas residuales urbanas*, Montecorvo, Madrid, 2002.

calidad de las rías es evidente, y no sólo en las zonas costeras, puesto que los vertidos en los ríos acaban repercutiendo en el litoral. De hecho, el tratar conjuntamente estos dos aspectos responde al modelo de “gestión integrada de las zonas costeras” tal como se define en el *Documento de reflexión* que la Comisión europea elaboró en 1999 sobre la misma¹³.

Esa ordenación incluye la asunción de la titularidad del servicio por la Comunidad autónoma, privando de la misma a los municipios. Hasta ahora, la Administración autonómica se encargaba de construir las estaciones depuradoras y los municipios, en virtud de su titularidad del servicio, las gestionaban. Sin embargo, según la Exposición de Motivos de la Ley, “el desarrollo de la planificación del saneamiento de Galicia y la ejecución de numerosas instalaciones de depuración han puesto de manifiesto de disfunciones, tales como la falta de reglamentos u ordenanzas municipales, la disparidad de costes económicos de explotación o la falta de respuesta ante determinados vertidos de naturaleza industrial inasumibles por el sistema, debidas en algunos casos a la escasa capacidad técnica, económica o normativa de las entidades que actualmente prestan el servicio”¹⁴. Como “estas disfunciones pueden comprometer el cumplimiento de los objetivos ordenados por la normativa europea”¹⁵ y, además, “por economías de escala el coste del servicio pueda abarataarse” mediante la asunción de la titularidad del mismo por la Comunidad autónoma, el legislador ha decidido desposeer a los municipios de la mayoría de sus competencias en la materia.

Sin perjuicio de lo que se dirá en el análisis del título II de la Ley sobre la compatibilidad de semejante decisión con el principio constitucional de autonomía local y con la legislación básica de régimen local, desde el punto de vista político nos hallamos ante una manifestación más del neocentralismo que están protagonizando las Comunidades autónomas y

¹³ Comisión Europea, *Hacia una estrategia europea para la gestión integrada de las zonas costeras. Principios generales y opciones políticas. Documento de reflexión*, Luxemburgo, 1999; véase también Comisión Europea, *Lecciones del programa de demostración de la Comisión Europea sobre la gestión integrada de las zonas costeras (GIZC)*, Luxemburgo, 1999. Puede encontrarse una amplia relación de bibliografía sobre la gestión integrada de las zonas costeras en europa.eu.int/comm/environment/iczm/biblio.htm. Véase también *Ordenación del litoral*, coordinadora M0 Teresa Carballeira Rivera, Escola Galega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 2001.

Una crítica de la opción de técnica legislativa adoptada por el legislador gallego al tratar las dos cuestiones en el mismo texto legal puede encontrarse en ÁLVAREZ CARREÑO, *El régimen jurídico de la depuración de las aguas residuales urbanas*, cit., pág. 234.

¹⁴ Sobre los precedentes de la intervención de la Administración autonómica gallega en este ámbito, véase SETUÁIN MENDÍA, *El saneamiento de las aguas residuales en el Ordenamiento español. Régimen jurídico*, cit., pág. 217.

¹⁵ Se hace referencia a la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de Mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, transpuesta a nuestro Ordenamiento jurídico por el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de Diciembre.

que hace urgente un pacto local que lo corrija mediante una verdadera descentralización local¹⁶. Frente a la incapacidad de gestión de muchas entidades locales, el Poder público autonómico, en lugar de activar los instrumentos que prevé la legislación de régimen local para la colaboración económica y técnica de las Comunidades autónomas con los municipios (y de éstos entre sí mediante fórmulas asociativas y con el apoyo de las Diputaciones provinciales), opta por la cómoda y centralizadora solución de asumir la titularidad del servicio.

Por último, el título III de la Ley, relativo al régimen sancionador aplicable en las dos materias reguladas por el texto, se justifica en virtud del principio constitucional de legalidad sancionadora, que obliga a que la tipificación de las infracciones y las sanciones administrativas esté recogida en normas con rango de ley.

En cuanto a la entrada en vigor de la Ley, queda fijada, según la disposición final segunda de la misma, para el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*, que se produjo el 21 de Agosto del 2001.

II.- TÍTULO I. PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS DE LAS RÍAS DE GALICIA.

Habida cuenta que el desarrollo urbano e industrial constituye la mayor amenaza para nuestras rías -y, por tanto, para los recursos naturales que allí se encuentran-, esta Ley se erige en el instrumento normativo que ha de hacer compatible dicho desarrollo con la protección de la calidad de sus aguas. A establecer las medidas necesarias para ello obedece íntegramente el título I.

El artículo 1 sienta que el objeto la Ley es prevenir, minimizar, corregir o, en su caso, impedir los efectos perjudiciales que determinadas obras, instalaciones y actividades, públicas o privadas, puedan tener sobre las rías gallegas comprendidas en el ámbito territorial que concreta el apartado cuarto del mencionado precepto: “la zona terrestre correspondiente a las cuencas de los municipios ribereños vertientes al interior de las rías de Foz, Viveiro, O Barqueiro, Ortigueira, Cedeira, Ferrol, Ares-Betanzos, A Coruña, Corme-Laxe, Camariñas, Lires, Corcubión, Muros-Noia, Arousa, Pontevedra, Aldán, Vigo y Baiona”¹⁷.

¹⁶ Como esto no es una tendencia exclusiva del legislador autonómico gallego, ÁLVAREZ CARREÑO considera que se puede hablar de un “progresivo vaciamiento de las competencias municipales”, que en absoluto se ve compensado por el respeto de la titularidad municipal del alcantarillado (*El régimen jurídico de la depuración de las aguas residuales urbanas*, cit., pág. 285).

¹⁷ El anexo I de la Ley indica con precisión los límites geográficos exteriores de dichas rías, siendo el límite interior el extremo interior de la zona de dominio público marítimo-terrestre.

Con el objetivo señalado y considerando tanto la incidencia del planeamiento urbanístico en el litoral como el potencial contaminante de los vertidos -líquidos o sólidos- que se realicen a las rías, en los siguientes preceptos el legislador establece técnicas de protección de la calidad ambiental de sus aguas¹⁸. Se trata de técnicas preventivas que tienden a involucrar a los particulares en la gestión ambiental de los recursos naturales y descansan en el principio de corresponsabilidad, una estrategia que sigue las pautas del Derecho comunitario en la referida materia¹⁹.

Gran parte de esta política preventiva se lleva a cabo tanto a través de un instrumento jurídico tradicional: la autorización administrativa²⁰. Así se deduce particularmente de los artículos 2 y 4 de la Ley, que establecen para los vertidos residuales un estricto régimen. Respecto de los no procedentes de la actividad industrial, el legislador establece una prohibición general que únicamente se exceptúa cuando “sean utilizados como rellenos y estén debidamente autorizados, una vez constatada, conforme a los requisitos previstos en el anexo II, la ausencia de afección a la calidad de las aguas” (artículo 2.1). Esto significa que

¹⁸ La precisión no es vacua, pues se excluyen expresamente del ámbito de aplicación de la presente Ley los vertidos efectuados desde buques y otras instalaciones flotantes cuya competencia corresponda a la Administración del Estado (artículo 1.3).

¹⁹ En esta línea se encuentra el *Quinto programa comunitario europeo en materia de medio ambiente*, aprobado por Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo el 1 de Febrero de 1993. Dicho programa, previsto para el período 1993-2000, se publicó en el DOCE núm. C 138, de 17 de Mayo de 1993. Su principal objetivo ha sido propiciar la participación de la sociedad con ánimo de compartir la responsabilidad, incluyendo a las Administraciones, las empresas públicas y privadas y a la población en general. Conforme a este principio de corresponsabilidad en la gestión de recursos naturales y a los criterios de la Comunidad Europea, el Ministerio de Industria y Energía ha articulado el *Programa industrial y tecnológico medioambiental* (en adelante PITMA), que desde 1990 ha tratado de implicar a los industriales en la promoción de la investigación y el desarrollo y en la adaptación tecnológica de las empresas a la normativa medioambiental en vigor. La primera fase del PITMA se desarrolló con buenos resultados entre 1990 a 1994. A la vista de su buena aceptación y dadas las necesidades medioambientales aún existentes, se ejecutó una segunda fase en el quinquenio 1994-1999. Este Programa PITMA II fue aprobado por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de Diciembre de 1994. Véase “Informe PITMA II”, cuyo texto se incluye como suplemento en *Desarrollo tecnológico*, núm. 10, 1995, pág. 27 y sigs.

²⁰ La autorización constituye el mecanismo de limitación administrativa más utilizado por las normas ambientales y, según ha reiterado la doctrina, la técnica que, en términos generales, ha venido protagonizando la intervención administrativa de naturaleza preventiva. Dentro de los trabajos generales sobre las autorizaciones administrativas en materia de medio ambiente y, sin intención de exhaustividad, se pueden destacar las obras de MARTÍN MATEO, *Derecho ambiental*, cit., pág. 90; M. TRENZADO RUIZ, *Técnicas e instrumentos jurídicos tradicionales y nuevos*, CEOTMA, Madrid, 1981, pág. 76; L. RODRÍGUEZ RAMOS, “Instrumentos jurídicos preventivos y represivos en la protección del medio ambiente”, *Documentación administrativa*, núm. 190, 1981, pág. 474.

tales autorizaciones quedan condicionadas al cumplimiento de los parámetros que concreta con detalle dicho anexo, mínimos, según el artículo 3, que deben obligatoriamente respetarse²¹.

Tales requisitos se recogen en una larga lista de términos y formulaciones que traducen la calidad ambiental requerida y que exigen conocimientos técnicos para su comprensión. Ello da una idea del importante papel que representan ciertos sujetos privados especializados en la política medioambiental y, en términos generales, en todas aquellas tareas cuya complejidad técnica supera los conocimientos y recursos de la Administración²². En este sentido se debe sostener sin reserva alguna que la colaboración privada resulta imprescindible para evitar el deterioro de los recursos naturales y, en definitiva, para satisfacer a tales efectos fines públicos²³.

No obstante el cumplimiento de los referidos requisitos, cuando los rellenos pudiesen afectar a la conservación y regeneración de los recursos marinos se requerirá además informe preceptivo y vinculante de la Consellería competente en materia de pesca (artículo 2.2). Tan estricto control tiene su corolario en el apartado tercero del artículo 2, donde se advierte que la falta de autorización otorgada por esa Consellería Bobviamente, conforme a las condiciones anteriormente mencionadas- acarreará la denegación por parte de las autoridades competentes (básicamente, los Ayuntamientos) de las correspondientes licencias de obras, de apertura y de actividades.

Para efectuar vertidos de aguas residuales industriales a las rías se necesita la autorización a la que se refiere el artículo 4, autorización que en su caso corresponde conceder, previo informe de la Consellería de Pesca y Asuntos marítimos, a la Administración hidráulica de la Comunidad autónoma, es decir, al organismo autónomo Augas de Galicia

²¹ Tanto es así que el apartado segundo de este precepto precisa que los métodos de análisis de referencia para su determinación, así como el procedimiento para su control, deben fijarse reglamentariamente. Por lo demás, el apartado tercero precisa que “en cualquier caso, los anteriores objetivos de calidad se entenderán modificados en caso de que por parte de la Unión Europea o del Estado se dictasen objetivos de calidad más estrictos, o bien referentes a nuevos parámetros, particularmente en lo relativo a las normas de calidad para las aguas de baño, de calidad de las aguas y de la producción de moluscos y otras especies marinas, o bien en relación con el vertido de sustancias peligrosas desde tierra al mar”. La disposición adicional primera habilita al Consejo de la Xunta para que en tal caso actualice y modifique, mediante decreto, el contenido del anexo II de la Ley.

²² Sobre las razones que avalan la investigación científica como un elemento clave en materia de medio ambiente, véase VERA JURADO, *La disciplina ambiental de las actividades industriales*, cit., pág. 52.

²³ Ésta es precisamente la idea que centra el libro de J. ESTEVE PARDO, *Técnica, riesgo y Derecho. Tratamiento del riesgo tecnológico en el Derecho ambiental*, Ariel, Barcelona, 1999.

(artículo 4.1)²⁴. Para obtener dicho título han de cumplirse los requisitos previstos tanto en la presente Ley como en la legislación en materia de costas y de protección ambiental, siendo también imprescindible que los límites impuestos a la calidad de las aguas residuales sean conformes a los objetivos de calidad que recoge el anexo II (artículo 4.3). La observancia de estos requisitos es fundamental no sólo para la obtención de las autorizaciones solicitadas, sino que también depende de ello la concesión de licencias municipales de obras, de apertura y de actividades de naturaleza distinta a la doméstica. Así lo demuestra el artículo 4.2, del que se desprende que con anterioridad a la solicitud de estas licencias los promotores deben haber obtenido la autorización autonómica.

Por otra parte, el legislador dispone que estas autorizaciones no serán efectivas sin la comprobación previa de las condiciones impuestas, contándose entre éstas las relativas a la adecuación de los sistemas de tratamiento de los vertidos a los límites que se impongan (artículo 4.4). Llegados a este punto conviene destacar que esta autorización presenta diferencias sustanciales respecto de la que se establece para los restantes vertidos en el artículo 2: mientras que la que en este precepto se regula puede calificarse como “de tracto único”, la que se necesita para efectuar vertidos procedentes de la actividad industrial (artículo 4) encaja en las denominadas “de tracto sucesivo o continuo”, pues, como enseguida se verá, lleva a cabo una labor de constante coordinación y ajuste entre la actividad industrial y la protección del litoral gallego. El distinguir entre uno u otro tipo de autorizaciones no es una cuestión meramente teórica, sino que responde a realidades jurídicas diferentes que necesitan tratamientos individualizados²⁵.

La primera clase de autorización, las de tracto único, obedece a un esquema tradicional conforme al cual la Administración resuelve de forma singular e individualizada cada una

²⁴ Se exceptúan, en virtud de la disposición adicional quinta, los vertidos industriales conectados a la red de colectores municipales, siempre que no afecten a los objetivos de calidad fijados por la Ley, así como los vertidos de aguas residuales municipales de naturaleza urbana o doméstica que se integren en la programación de actuaciones de saneamiento del organismo autónomo Augas de Galicia. Todo ello sin perjuicio de que Augas de Galicia, previa audiencia de las entidades locales afectadas, dicte las condiciones en que hayan de realizarse tales vertidos. ÁLVAREZ CARREÑO califica esta excepción legal de “sorprendente” (*El régimen jurídico de la depuración de las aguas residuales urbanas*, cit., pág. 236, nota 379). El régimen transitorio se halla previsto en la disposición transitoria primera, que otorga un plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la Ley para acreditar la posesión de la preceptiva autorización de vertido o solicitarla si no se cuenta con ella. Las autorizaciones obtenidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley tendrán que adecuarse a la misma sin indemnización alguna, y se prevé un plazo máximo de dos años para la adaptación progresiva de esos vertidos a los límites establecidos en la Ley que nos ocupa.

²⁵ La distinción fue aplicada al ámbito normativo ambiental por T. R. FERNÁNDEZ en su libro *El medio ambiente urbano y las vecindades industriales*, cit. Concretamente, este autor diferencia entre las licencias de obras (autorizaciones de “tracto único”) y las licencias de apertura y funcionamiento (autorizaciones de “tracto sucesivo” o “continuo”).

de las autorizaciones solicitadas, una vez comprobado, conforme a los requisitos legalmente establecidos, que los componentes de los vertidos analizados no son contaminantes. En definitiva, aquí la autorización tiene una vinculación directa y exclusiva con la norma que la reconoce Bpor lo que puede entenderse que todos los elementos que la condicionan se encuentran recogidos en esa norma-, y se aplica exclusivamente con anterioridad al inicio de la actividad solicitada. En otras palabras, es en esta intervención previa en la que se agota, sin necesidad de continuidad, la técnica autorizatoria.

Frente al funcionamiento tradicional de la autorización existe otro que, aunque no es una novedad para la doctrina iuspublicista, en los últimos años ha adquirido un mayor auge²⁶. En este segundo caso, aun llevándose a cabo una intervención de carácter previo al inicio de la actividad degradante, la autorización prolonga de forma ilimitada su control sobre la actividad industrial, con lo que extiende su vigencia a todo el periodo de duración de aquélla. A mayor abundamiento puede decirse que este tipo de autorizaciones no se vinculan únicamente con la norma ambiental, sino con un instrumento intermedio de ordenación que incorpora y regula la norma jurídica. Y es que aquí la protección ambiental se construye igualmente a partir de un conjunto de medidas que se aplican en el seno de la autorización; pero, y en esto radica su razón de ser, su funcionamiento no responde a las necesidades y circunstancias individualmente consideradas, sino a la apreciación global de las necesidades presentes y futuras.

²⁶ Se trata, como ya podrá suponerse, del que caracteriza a las autorizaciones operativas, a partir de las cuales ya en 1957 F. FRANCHINI dedujo la insuficiencia del concepto tradicional de la autorización como “remoción de límites” (véase, de este autor, *Le autorizzazioni amministrative costitutive di rapporti giuridici fra l’amministrazione e i privati*, Giuffré, Milán, 1957, en especial las págs. 39, 68, 81 y 95). En nuestra doctrina resulta inexcusable remitir a J. A. MANZANEDO MATEOS, que configuró estas peculiares autorizaciones como aquellas en las que “la tutela del interés público, en lugar de limitarse al juicio de valor de la Administración en un momento dado, se extiende además a lo largo del ejercicio que el interesado haga de su autorización, instrumentando potestades de condicionamiento de dicho ejercicio” (*El comercio exterior en el ordenamiento Administrativo español*, IEAL, Madrid, 1968, págs. 411 y 412). También en concreta referencia a estas autorizaciones operativas, S. MARTÍN-RETORTILLO, *Crédito, Banca y Cajas de Ahorro*, Tecnos, Madrid, 1975, pág. 278 y sigs. Más recientemente, véase G. FERNÁNDEZ FARRERES, *Licencias individuales, Comentarios a la Ley General de Telecomunicaciones. Ley 11/1998, de 24 de abril*, dirigidos por E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. DE LA QUADRA-SALCEDO, Civitas, Madrid, 1999, pág. 105. En este trabajo, a propósito de los nuevos títulos habilitantes en el sector de las telecomunicaciones, su autor afirma ilustrativamente que en tales casos la autorización no renuncia a la función primaria de policía y control, pero va mucho más allá, tratando de encauzar y orientar positivamente las actividades de los particulares titulares de las autorizaciones. En la jurisprudencia, véase la ilustrativa sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Mayo de 1994 (*Aranzadi* 4106).

Este mecanismo es el que se desprende del artículo 4, y se encuadra, como ya ha quedado dicho, en lo que puede definirse como autorizaciones de tracto sucesivo o continuo. Así se desprende de la obligación que pesa sobre los industriales que pretendan instalar o ampliar su actividad en el ámbito territorial objeto de la Ley de adecuar los sistemas de tratamiento de los vertidos “a las mejores técnicas disponibles” para la reducción en su origen o, en su caso, para su tratamiento y depuración (artículo 4. 6). Tanto es así que, si al paso del tiempo se comprueba que, a pesar dicho tratamiento, tales efluentes pueden ser contaminantes -de conformidad con los límites de emisión establecidos en el anexo IV-, la Administración competente podrá prohibir los procesos productores de los mismos (artículo 4.7).

En todo caso, conviene advertir que las autorizaciones de vertido de residuos industriales están siempre condicionadas a la no superación de dichos límites, unos índices de carácter científico cuya observancia ha de ser verificada conforme al procedimiento reglamentariamente previsto (artículo 4.8)²⁷. Esto supone que la obtención de dichas autorizaciones queda también condicionada al resultado de la analítica del nivel contaminante de los vertidos, afirmación que también puede hacerse con respecto a su posterior mantenimiento. Así se deduce del permanente control al que quedan sometidos tales vertidos y los procesos industriales productores de los mismos, control que se desprende tanto del artículo 4.7, ya abordado, como del artículo 4.10. Conforme a este último, Augas de Galicia puede imponer la instalación de sistemas de medición y análisis en continuo de los efluentes, así como de transmisión de datos en tiempo real.

Centrándonos ahora en lo referente al planeamiento urbanístico y a todas aquellas actuaciones, públicas o privadas, que puedan tener una incidencia negativa sobre el entorno natural, la Administración se vale también de técnicas preventivas. La actividad pública se justifica aquí, según se ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, en que la tutela del medio ambiente y los recursos naturales se halla íntimamente vinculada a la ordenación del territorio y al urbanismo²⁸. Éstos, a través de los correspondientes instrumentos planificadores, suponen un definitivo condicionamiento al ejercicio de las actividades industriales, dado que la ubicación territorial de las instalaciones debe necesariamente ajustarse a los

²⁷ Además, esos límites están sometidos a la misma posibilidad de modificación que los objetivos de calidad de las aguas contenidos en el anexo II, por remisión expresa al artículo 3.3 de la Ley. La disposición adicional primera habilita al Consejo de la Xunta para que en tal caso actualice y modifique, mediante decreto, el contenido del anexo IV.

²⁸ Han sido numerosos los autores que han estudiado las relaciones entre ordenación del territorio y protección ambiental. Entre otros cabe citar los trabajos de T. R. FERNÁNDEZ, *El medio ambiente urbano y las vecindades industriales*, pág. 171 y sigs, y M. BASSOLS COMA, “El medio ambiente y la ordenación del territorio”, *Documentación administrativa*, núm. 190, 1981, pág. 407 y sigs.

objetivos y previsiones de la referida ordenación²⁹. Ahora bien, la cuestión estriba en cuál sea la relación que estos instrumentos urbanísticos guardan con la protección ambiental y cuál sea la política para ello empleada.

El artículo 5 de la Ley que nos ocupa pone de manifiesto la actual preferencia por técnicas preventivas. Ya en el primero de sus apartados establece que han de recabarse ciertos informes en la tramitación de dicho planeamiento: en todo caso es obligatorio uno emitido por la autoridad ambiental; además, cuando el plan urbanístico pueda afectar a los recursos marítimos, es preciso otro de la Consellería de Pesca y Asuntos marítimos.

En relación con las actividades que se realicen en el ámbito territorial de la presente Ley, con el objeto de comprobar los posibles efectos nocivos para el medio y señalar las medidas correctoras -y sin perjuicio de la obligación de acreditar, cuando sea necesaria, la posesión de la correspondiente autorización de vertidos-, se establece que han de aplicarse las técnicas de protección ambiental establecidas por la Ley 1/1995, de 2 de Enero, de protección ambiental de Galicia (artículo 5.2). Además, cualquier actuación susceptible de producir una alteración física o una disminución del valor -natural, cultural, científico o educativo- de los espacios naturales ubicados en dicho ámbito territorial, y cuya protección se prevea en el Registro General de Espacios Naturales de Galicia, será sometida a evaluación de su impacto ambiental de acuerdo con el procedimiento vigente (artículo 5.3).

Por último, la disposición adicional segunda obliga a los municipios y demás Administraciones locales incluidas total o parcialmente en el ámbito territorial de aplicación de la Ley a aprobar o, en su caso, revisar sus ordenanzas de vertidos en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, con el fin de adecuarlas a los objetivos de calidad de las aguas establecidos en la misma³⁰. Para ello, la Administración hidráulica de Galicia prestará asesoramiento a los entes locales, los cuales, en caso de incumplimiento de la obligación señalada, perderán el derecho a cualquier colaboración financiera de la Xunta de Galicia para la explotación de sus instalaciones de saneamiento y depuración de aguas residuales. En el terreno de la colaboración interadministrativa, la disposición adicional tercera añade que el Consejo de la Xunta promoverá de común acuerdo con el Gobierno del Principado de Asturias la regulación correspondiente para la protección de la calidad de las aguas de la Ría de Ribadeo.

²⁹ Véase G. FERNÁNDEZ FARRERES, "Industria", *Derecho administrativo económico*, dirigido por S. MARTÍN RETORTILLO, vol. II, La Ley, Madrid, 1991, pág. 454.

³⁰ De una manera más radical, la disposición transitoria segunda deja sin efecto en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley los convenios suscritos por la Xunta de Galicia en materia de vertidos de aguas residuales a las rías de Galicia que se opongan al contenido de la misma.

En suma, a la vista de las potestades de control cabe sostener que se trata de instrumentos públicos de tutela, por cuanto a través de tales técnicas la Administración encauza el planeamiento, así como cualquier actividad incidente en los recursos naturales, en la dirección más conveniente a la protección de éstos. Y lo mismo puede decirse respecto de las facultades de control que conforme al artículo 4 pesan sobre los industriales productores de residuos. Queda de este modo apuntada la naturaleza jurídica de los instrumentos públicos de control que, en este ámbito, han de soportar tanto los promotores como los titulares de cualquier actividad potencialmente contaminante.

III.- TÍTULO II. ORDENACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES URBANAS.

La Ley que nos ocupa declara de interés general de la Comunidad Autónoma de Galicia el servicio de depuración de aguas residuales urbanas (artículo 6.1). De acuerdo con el apartado segundo del artículo, “el ámbito material del servicio comprende la regulación, la planificación, la aprobación definitiva de proyectos, la construcción y la gestión, explotación y mantenimiento de las estaciones depuradoras de aguas residuales, redes de colectores generales y emisarios submarinos que formen parte de la programación de saneamiento y depuración de la Xunta de Galicia, así como, en su caso, la reutilización de las aguas residuales depuradas”. En cambio, el apartado tercero excluye expresamente las redes de alcantarillado cuyo proyecto, construcción y gestión corresponda a las entidades locales de forma exclusiva, y que constituyen servicios mínimos u obligatorios que todos los municipios deben prestar en virtud del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las bases del régimen local, y del artículo 81.a) de la Ley del Parlamento de Galicia 5/1997, de 22 de Julio, de Administración local³¹.

Como ya se ha adelantado en la Introducción a este comentario, ello supone que los municipios pierden la titularidad de la mayor parte del servicio en favor de la Administración autonómica, lo que plantea el problema del respeto del principio constitucional de autonomía local y de la legislación básica de régimen local. En efecto, la depuración de aguas está reservada a los entes locales por el artículo 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las bases del régimen local. Además, el tratamiento de aguas residuales es una de las materias de interés local en las que la legislación sectorial debe atribuir

³¹ Esta dualidad entre titularidad autonómica del servicio de depuración *stricto sensu* y titularidad municipal de las redes de alcantarillado constituye en la actualidad el “modelo general” de reparto de competencias en la materia entre Comunidades autónomas y entes locales, como pone de manifiesto SETUÁIN MENDÍA en *El saneamiento de las aguas residuales en el Ordenamiento español. Régimen jurídico*, cit., págs. 219 y 311. Véase también ÁLVAREZ CARREÑO, *El régimen jurídico de la depuración de las aguas residuales urbanas*, cit., pág. 285 y sigs.

competencias a los municipios, según los artículos 25.2.1) de la Ley de bases de régimen local, y 80.2.1), de la Ley Parlamento de Galicia 5/1997, de 22 de Julio, de Administración local.

Para dilucidar esta cuestión hay que partir de la conocida definición de la autonomía local que el Tribunal Constitucional expone en el fundamento jurídico cuarto de su sentencia 32/1981, de 20 de Julio: “la autonomía local ha de ser entendida como un derecho de la comunidad local a participar, a través de órganos propios, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la realización entre intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias. Para el ejercicio de esa participación en el gobierno y administración en cuanto las atañe, los órganos representativos de la Comunidad local han de estar dotados de las potestades sin las que ninguna actuación autónoma es posible”³².

Por consiguiente, para que una decisión como la que se está analizando sea compatible con el principio de autonomía local es preciso que concurra un interés supralocal en la materia que justifique la injerencia autonómica, lo que no es difícil de argumentar tratándose de la protección del medio natural, y que se siga reconociendo una participación o intervención a los municipios en la organización y gestión del servicio. El artículo 7 de la Ley se preocupa de enunciar las competencias que mantienen las entidades locales en relación con la depuración de las aguas residuales urbanas: “1. La promoción, redacción y propuesta a la Xunta de Galicia para su aprobación, previa comprobación de su adecuación a la programación a que se refiere el artículo 6.2, de planes y proyectos de obras e instalaciones. 2. La contratación y ejecución de las obras e instalaciones que les correspondan con arreglo a los planes y proyectos aprobados previamente, y aquéllas otras que les encomiende la Xunta de Galicia. 3. La gestión y explotación de las obras e instalaciones, por sí mismas o mediante cualquier fórmula asociativa con otras entidades locales. 4. La participación en la elaboración del Reglamento autonómico regulador del servicio de depuración, en los términos del artículo 10.3”.

Evidentemente, se trata de competencias muy inferiores a las que irían unidas a la anterior titularidad del servicio. Por ejemplo, la relativa a “la gestión y explotación de las obras e instalaciones” se ve inmediatamente matizada por el artículo 8 de la Ley, que asigna la gestión del servicio de depuración de aguas residuales a la Administración hidráulica de Galicia, bien través del organismo autónomo Aguas de Galicia, bien a través de la Empresa Pública de Obras y Servicios Hidráulicos. Las facultades municipales quedan reducidas a

³² Sobre las últimas vicisitudes del concepto de autonomía local, puede consultarse J.L. CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, “El debate sobre la autonomía municipal”, *Revista de Administración Pública*, núm. 147, 1998, págs. 59-95, y F. SOSA WAGNER, *Manual de Derecho Local*, sexta edición, Aranzadi, Pamplona, 2001, pág. 49 y sigs.

lo que dispone el apartado segundo del propio artículo 8: “en igualdad de condiciones técnicas y económicas, la Administración hidráulica de Galicia podrá encomendar a las entidades locales la prestación del servicio, tanto en la construcción como en la explotación de las instalaciones”. Sin embargo, con la concepción que el Tribunal Constitucional mantiene del principio de autonomía local es difícil argumentar que aquél haya sido vulnerado.

Más complejo es determinar si la decisión adoptada por el legislador gallego lesiona la competencia estatal para establecer las bases del régimen local, porque ya se ha dicho que el servicio de depuración de aguas es de los reservados a los entes locales por el artículo 86.3 de la Ley de bases de régimen local³³. Para resolver la cuestión es necesario atender al significado de ese precepto: como los entes locales carecen de la potestad legislativa, no pueden llevar a cabo por sí mismos la reserva al sector público de recursos o servicios esenciales prevista en el artículo 128.2 de la Constitución, que está sujeta a reserva de ley, y de ahí que sea el legislador básico del régimen local quien lo haga. Pero esto no altera el reparto de competencias que rige en cada una de las actividades o servicios enunciados por el artículo 86.3 de la Constitución³⁴. Por eso nada impide que las Comunidades autónomas, si tienen competencias sobre ellas, puedan asumir su titularidad, con tal de que garanticen la participación de los entes locales en la gestión. En el caso que nos ocupa, la Comunidad autónoma de Galicia invoca en la Exposición de Motivos de la Ley sus competencias para dictar normas adicionales en materia de protección del medio natural y sobre las obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya ejecución o explotación no afecte a otra Comunidad autónoma.

Una vez definidas la titularidad del servicio y las magras competencias que les quedan a las entidades locales, la Ley se ocupa en sus artículos 8, 9 y 10 de tres cuestiones básicas: la gestión del servicio, su financiación y la regulación de su prestación.

La gestión se atribuye a la Administración hidráulica de Galicia, formada por el organismo autónomo Augas de Galicia y la Empresa Pública de Obras e Servicios Hidráulicos. Ahora bien, como ya se ha adelantado, “en igualdad de condiciones técnicas y económicas” esa rama de la Administración autonómica puede “encomendar” la prestación del servicio

³³ Sobre la posición en el sistema de fuentes del Derecho de la Ley de bases de régimen local y, en particular, sobre su relación con la legislación autonómica de régimen local, véase L. PAREJO ALFONSO, A. JIMÉNEZ-BLANCO y L. ORTEGA ÁLVAREZ, *Manual de Derecho Administrativo*, volumen I, 50 edición, Ariel, Madrid, 1998, págs. 403-405.

³⁴ Como concluye P. MENÉNDEZ en su estudio “Una interpretación renovada de la reserva de servicios esenciales en favor de las Entidades locales (especial referencia a abastecimiento de aguas y suministro de gas)”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 89, 1996, pág. 68, “la reserva se configura, en la actualidad, como modalidad de gestión de los servicios locales, que afecta más al equilibrio entre la gestión pública y privada de los mismos que al tema de su titularidad”.

a las entidades locales. Conviene aclarar que, a pesar del término empleado por el artículo 8.2 de la Ley, no nos hallamos ante un supuesto de encomienda de gestión en el sentido del artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, o del artículo 173 de la Ley de Administración local de Galicia. Hay que recordar que “la encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda” (artículo 15.2 de la Ley 30/1992). Sin embargo, en el caso que nos ocupa “la administración gestora de las instalaciones podrá utilizar al efecto cualesquiera de las formas actualmente vigentes para la gestión de servicios públicos” (artículo 8.3 de la Ley)³⁵, incluida “cualquier fórmula asociativa con otras entidades locales” (artículo 7, punto 3, de la Ley)³⁶. Por tanto, la supuesta “encomienda” de la prestación del servicio es una verdadera delegación de la competencia para organizar su gestión, que incluye la posibilidad de dictar actos o resoluciones de carácter jurídico³⁷.

La financiación del servicio es una cuestión fundamental, hasta el punto de que una de las justificaciones para sustraer su titularidad a los municipios es “la escasa capacidad técnica, económica o normativa de las entidades que actualmente prestan el servicio”, según la Exposición de Motivos de la Ley. Esa financiación se basa esencialmente en el canon de saneamiento establecido por los artículos 33 y siguientes de la Ley del Parlamento de Galicia 8/1993, de 23 de Junio, reguladora de la Administración hidráulica de Galicia. Como consecuencia inevitable del cambio de titularidad del servicio, desde el momento en que se produzca su asunción efectiva por la Administración autonómica, los tributos y precios que tuviesen establecidos los municipios para su financiación dejarán de estar en vigor. Su recaudación cesará cuando comience la prestación efectiva del servicio por la

³⁵ Las formas de gestión de los servicios públicos locales aparecen enunciadas de forma sustancialmente idéntica en los artículos 85 de la Ley de bases de régimen local y 295 de la Ley de Administración local de Galicia.

³⁶ Aquí se hace referencia sobre todo a las áreas metropolitanas y las mancomunidades de municipios.

³⁷ El régimen transitorio aparece previsto en la disposición transitoria cuarta, que prevé un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la Ley para que la Administración hidráulica de Galicia asuma la gestión de las estaciones depuradoras en servicio en el territorio de la Comunidad autónoma. La manera de instrumentar la transferencia de la gestión es a través de convenios con los entes locales, en los que se describirán las instalaciones y se hará constar el balance económico de los tres últimos ejercicios. Todo ello sin perjuicio de que la gestión de esas instalaciones se pueda “encomendar” a las Administraciones locales en los términos ya estudiados; la disposición transitoria cuarta matiza, además, que la aprobación de los correspondientes proyectos de explotación corresponderá a la Administración hidráulica de Galicia.

Administración hidráulica de Galicia, “sin perjuicio del derecho de éstas [las entidades locales] al cobro de los créditos pendientes en ese momento” (artículo 9.3 de la Ley).

Otras fuentes de financiación previstas son las transferencias provenientes de los presupuestos de la Comunidad autónoma y de otras entidades públicas, los préstamos y créditos, el producto de las sanciones que se impongan por las infracciones de la regulación del servicio y los ingresos de Derecho privado que pueda obtener la Administración hidráulica de Galicia.

Por último, para la regulación de la prestación del servicio el artículo 10.2 de la Ley se remite a un reglamento que aprobará el Consejo de la Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro de Política territorial, Obras públicas y Vivienda y previo informe de las entidades locales a través de su asociación más representativa en Galicia (hoy día la FEGAMP)³⁸. No obstante, la elaboración material del texto corresponde, según el artículo 10.3, al organismo autónomo Augas de Galicia. Hay que matizar que en virtud del artículo 12 del Decreto de la Xunta de Galicia 310/2001, de 17 de Diciembre, que regula la estructura orgánica de las Consellerías, Augas de Galicia está adscrita ahora a la Consellería de Medio Ambiente, por lo que habrá que entender que el Conselleiro competente para elevar el reglamento del servicio de depuración de aguas residuales urbanas al Consejo de la Xunta será el de Medio Ambiente y no ya el de Política territorial, Obras públicas y Vivienda. Por lo demás, el reglamento a día de hoy todavía no ha sido dictado.

El artículo 10.2 se preocupa de enunciar los aspectos mínimos que tendrá que abordar el reglamento que nos ocupa y que se pueden resumir en tres: los elementos para la protección de las instalaciones de saneamiento y depuración y del medio receptor de sus efluentes; el régimen de los vertidos a las redes de saneamiento y a los sistemas públicos de depuración de aguas residuales; y el régimen de las situaciones de emergencia y de los vertidos accidentales potencialmente peligrosos para la seguridad de las personas o de las instalaciones de saneamiento, que incluirá como mínimo su comunicación, la adopción de medidas correctoras y la valoración y el abono de los daños. El punto más complejo es el relativo a los vertidos. El reglamento del servicio de depuración de aguas residuales urbanas tiene que definir, en primer lugar, los vertidos prohibidos y tolerados a los sistemas públicos de depuración. Los prohibidos deberán someterse al tratamiento adecuado antes de ser autorizados, y se excluye expresamente que ese tratamiento consista en diluir el vertido. En segundo lugar, los vertidos de naturaleza no doméstica quedan sometidos a autorización administrativa para su conexión a las redes de saneamiento. El reglamento especificará las condiciones cuantitativas y cualitativas del vertido y el procedimiento para obtener

³⁸ De acuerdo con la disposición transitoria quinta de la Ley, las ordenanzas municipales sobre uso y vertidos a las redes de alcantarillado deberán adaptarse al reglamento en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

la autorización. En tercer lugar, ha de preverse el régimen de los vertidos mediante camiones cisterna. Finalmente, también se regulará el régimen de inspección, muestreo, análisis y control de los vertidos. Los de naturaleza no doméstica dispondrán de una arqueta de registro para hacer posible su inspección en cualquier momento.

IV.- TÍTULO III. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

El tercer y último título de la Ley establece el régimen de infracciones y sanciones en las dos materias reguladas por la misma. La tipificación de infracciones más completa es la referida al servicio de depuración de aguas residuales urbanas, porque en relación con la protección de la calidad de las rías la Ley que nos ocupa se limita a completar las previsiones de la normativa de costas.

Así, el artículo 11.1 establece que “las infracciones a lo prevenido en el título I de la presente Ley serán sancionadas con arreglo a la vigente normativa en materia de costas”, constituida fundamentalmente por la Ley 22/1998, de 28 de Julio, de costas, y su Reglamento general de desarrollo y ejecución, aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de Diciembre. El apartado segundo del precepto añade sólo dos infracciones graves a las tipificadas por esa normativa: el vertido no autorizado de aguas residuales industriales a las rías gallegas y el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido. La sanción prevista es la multa de 750.000 a 75.000.000 de pesetas (4.507,59 a 450.759,08 euros), a la que se pueden añadir como medidas accesorias la obligación del cese de la actividad infractora y la declaración de caducidad de las autorizaciones o concesiones correspondientes.

Para la regulación del cese de la actividad, el artículo 11.5 se remite expresamente al artículo 35.2 de la Ley del Parlamento de Galicia 1/1995, de 2 de Enero, de protección ambiental de Galicia. Esta norma prevé “en casos de infracción grave, el cierre del establecimiento o la suspensión de la actividad, total o parcial, por un plazo no superior a dos años. En caso de que se impongan medidas correctoras, el cierre subsistirá hasta que éstas se cumplan. En caso de ser inviables las aludidas medidas correctoras, podrá decidirse la clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento o actividad”. En cambio, debido a la limitación de la remisión al apartado segundo del artículo 35 no resulta aplicable el apartado tercero del precepto, que añade que “las sanciones que supongan la suspensión de actividades o el cierre de establecimientos habrán de ser publicadas en el “Diario Oficial de Galicia”.

Por lo que se refiere a la caducidad de autorizaciones o concesiones, es un supuesto de lo que la doctrina científica llama “revocación-sanción”³⁹. Hay que entender que se limita

³⁹ Véase E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T.-R. FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, tomo II, cuarta edición, Civitas, Madrid, 1993, págs. 172-173.

a las autorizaciones o concesiones que constituyan el título administrativo habilitante de la actividad de la que derive el vertido no autorizado, o de la propia autorización de vertido cuando la infracción consista en el incumplimiento de las condiciones a las que aquélla se hubiese sometido.

Como se ha dicho, el cuadro de infracciones relativas a la ordenación del servicio de depuración de aguas residuales urbanas es notablemente más amplio que el anterior. El artículo 12 las clasifica en leves, graves y muy graves. Con carácter general, se considerará infracción leve “cualquier incumplimiento de las obligaciones del conjunto normativo de regulación del servicio que no tenga atribuida otra calificación” (artículo 12.1.e), lo que constituye una cláusula residual frecuente en las normas administrativas sancionadoras, pero de dudosa compatibilidad con las exigencias del principio constitucional de tipicidad⁴⁰. Además, hay tres conductas básicas tipificadas como infracción: los vertidos al sistema de depuración de aguas residuales sin la autorización correspondiente, el incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de vertido y las acciones y omisiones de las cuales se deriven daños o perjuicios para la integridad o el funcionamiento del sistema público de depuración.

Los vertidos sin autorización se califican como infracción leve si son de naturaleza doméstica y como infracción grave si son de naturaleza distinta. La calificación de infracción grave sólo alcanza al incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos no autorizados. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de vertido es infracción leve si no causa daños al sistema público de depuración o éstos son inferiores a 500.000 pesetas (3.005,06 euros), infracción grave si causa daños de 500.000 a 2.500.000

⁴⁰ El único pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la cuestión, contenido en el fundamento jurídico décimo de la sentencia 341/1993, de 18 Noviembre, admite la constitucionalidad de ese tipo de cláusulas, pero con una interesante matización final: “en lo que se refiere a la garantía material y absoluta que establece, según vimos, el citado precepto constitucional (predeterminación suficiente del ilícito), nada cabe reprochar, en rigor, el precepto impugnado, pues, siendo como es una norma residual y de remisión, la delimitación precisa de las conductas sancionables corresponderá a las reglas remitidas, configuradoras de las *obligaciones+ y *prohibiciones+ cuya conculcación dará lugar a la infracción. Estas últimas reglas deberán atenerse, claro está, a las exigencias de certeza que consideramos, pero ello es algo, como bien se comprende, sobre lo que nada más es posible señalar aquí, pues la eventual infracción de lo que en otra ocasión hemos llamado el *derecho a la tipicidad del ilícito administrativo+ (STC 182/1990, fundamento jurídico 5.1) sería imputable a la norma remitida, no a aquella en la que la remisión se contiene. *Sí debe hacerse constar, con todo, que las reglas en las que se configuran *obligaciones+ y *prohibiciones+ sancionables con arreglo al precepto que enjuiciamos deberán contener para asegurar, precisamente, estas exigencias de seguridad y certeza una referencia expresa al precepto legal [artículo 26 j) de la LOPSC] en cuya virtud aquellos imperativos serán, caso de contravención, calificados de infracción leve y en cuanto tales sancionados*”. Como ninguna de las obligaciones y prohibiciones que aparecen en la Ley objeto de comentario contiene esa referencia, la cláusula se vuelve inaplicable.

de pesetas (3.005,06 a 15.025,30 euros) e infracción grave si los daños superan esa última cuantía. Por último, las acciones y omisiones de las cuales se deriven daños o perjuicios para el sistema público de depuración se califican como infracciones leves, graves o muy graves de acuerdo con el mismo criterio económico.

El cuadro de infracciones se completa con otra leve y tres graves. La de carácter leve consiste en “la obstaculización de las funciones de inspección, vigilancia y control que lleve a cabo la administración, la desobediencia a sus requerimientos de información o en relación con la adecuación de vertidos o instalaciones a las condiciones reglamentarias”. Las graves son la realización de los vertidos a los sistemas públicos de depuración de aguas residuales prohibidos por el reglamento de prestación del servicio, a los que se refiere el artículo 10.2.b) de la ley, la ocultación o falsificación de datos determinantes para obtener la autorización de vertido, y la falta de comunicación de las situaciones de emergencia o peligro, o el incumplimiento de las órdenes de la Administración en esas situaciones. Asimismo, la reincidencia, definida como la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo en el periodo de un año, se tipifica como infracción grave o muy grave, según se reiteren infracciones leves o graves.

La sanción prevista es exclusivamente la multa. Su cuantía podrá llegar hasta 1.000.000 de pesetas (6.010,12 euros) en el caso de las infracciones leves, se moverá entre 1.000.000 y 5.000.000 de pesetas (6.010,13 y 30.050,61 euros) en el de las graves, y entre esa última cantidad y 25.000.000 de pesetas (150.253,03 euros) en el de las muy graves. El artículo 12.5 de la Ley especifica como criterios para graduar las multas “la reincidencia de la infracción, su intencionalidad, el beneficio obtenido y la afección producida al sistema de depuración, o a la calidad del medio receptor”. Hay que hacer notar que, aunque la Ley no lo diga, la reincidencia no puede ser tenida en cuenta a estos efectos cuando ya ha sido tomada en consideración como elemento integrante del tipo, en las infracciones grave y muy grave que consisten justamente en la reincidencia en la comisión de dos o más infracciones leves o graves en el periodo de un año.

El régimen prescripción de las infracciones y sanciones tipificadas por la Ley que está siendo comentada es el previsto en el artículo 132 la Ley 30/1992, por remisión del artículo 14.5 de la misma.

Con independencia de las sanciones expuestas, tanto en el supuesto de las infracciones relativas al título I de la Ley, como en el de las relativas al título II, la Administración está habilitada para imponer a los infractores la obligación de reparar los daños causados. Sin embargo, la técnica legislativa que se emplea para regular este aspecto es defectuosa, porque los artículos 11.4 y 14.4 emplean fórmulas distintas, cuando no hay razón para ese trato diferente. Así, el primero, aplicable a las infracciones relativas al título I, habla de que “los infractores serán obligados a indemnizar los daños y perjuicios causados, en el plazo que determine la resolución del expediente sancionador”; en cambio, el segundo, de carácter

general por incluirse, no se entiende bien por qué, en el artículo rotulado “procedimiento sancionador”, dice que “los infractores serán obligados a reparar el daño causado, pudiendo la administración, en su caso, ejercitar las facultades de ejecución subsidiaria previstas en la ley”. En cualquier caso, es preciso aclarar que esta obligación de reparación se referirá a los daños causados al medio natural o a instalaciones públicas, no a particulares, puesto que la Administración carece de competencias para actuar como árbitro entre personas privadas en ausencia de previsión legal expresa⁴¹.

En cuanto a los aspectos procedimentales, el artículo 14.2 de la Ley se remite a “la vigente normativa general de procedimiento administrativo común”, contenida en la Ley 30/1992. Como es conocido, ésta no ha regulado un verdadero procedimiento sancionador común, sino sólo unos “principios del procedimiento sancionador” (capítulo II del título IX)⁴². Por eso, a diferencia de lo que sucede con los procedimientos para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración, el legislador estatal no ha podido dictar un reglamento general en la materia; el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, se aplica únicamente a las infracciones y sanciones tipificadas en normas estatales (artículo 1). Ante esta situación, muchas Comunidades autónomas han elaborado sus propios reglamentos generales del procedimiento administrativo sancionador. Como la de Galicia no lo ha hecho, los procedimientos sancionadores autonómicos se tienen que regir por las normas generales del procedimiento administrativo, completadas con los principios y garantías constitucionales recogidos en el capítulo II del título IX de la Ley 30/1992.

La única especialidad procedimental que introduce la Ley que nos ocupa se refiere al plazo máximo para resolver y notificar la resolución, que es de un año (artículo 14.6), frente al general de tres meses fijado por el artículo 42.3 de la Ley 30/1992. Dado que el plazo supera los seis meses previstos por el apartado segundo del mismo artículo, ha tenido que ser una norma con rango de ley la que lo establezca.

La Ley también aborda el régimen de competencias en materia sancionadora. La incoación de los expedientes corresponde al organismo autónomo Augas de Galicia, de acuerdo

⁴¹ Véase E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T.-R. FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, tomo II, cuarta edición, cit., págs. 198-199.

⁴² Sobre los gravísimos problemas que plantea la falta de regulación por la Ley 30/1992 de un procedimiento administrativo sancionador común y lo confuso que resulta el ámbito de aplicación del Real Decreto 1398/1993, véase, por todos, el estudio de E. GARCÍA DE ENTERRÍA, “La problemática puesta en aplicación de la LRJ-PAC: el caso del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Nulidad radical del Reglamento y desintegración general del nuevo sistema legal”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 80, 1993, pág. 657 y sigs.

con el artículo 14.1; la resolución, en virtud de la remisión del artículo 13.1, a los órganos que enuncia el artículo 32.2 de la Ley reguladora de la Administración hidráulica de Galicia: “la sanción de las infracciones leves y menos graves corresponde al ente autónomo Aguas de Galicia. Es competencia del conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas la sanción de las infracciones graves y se reserva al Consello de la Xunta de Galicia la imposición de multas por infracciones muy graves”. En otro ejemplo de defectuosa técnica legislativa, el artículo 13.1 de la Ley aprovecha la ocasión para decir de pasada que esos órganos también serán los competentes para imponer las sanciones reguladas por la legislación estatal de costas cuya ejecución se atribuye a la Administración autonómica. Por su parte, el apartado segundo del propio artículo 13 deshace la remisión a la Ley reguladora de la Administración hidráulica de Galicia, al alterar sustancialmente lo previsto por su artículo 32.2, que se acaba de transcribir; en vez del Conselleiro de Política territorial, Obras públicas y Vivienda, será el Presidente de Augas de Galicia el órgano competente para imponer las sanciones por infracciones graves relativas al título I de la Ley, siempre que la multa no supere los 50.000.000 de pesetas (300.506,05 euros), y sin límite de cuantía cuando se trate de sanciones por infracciones graves relativas al título II.

Para acabar, no se puede dejar de mencionar que el artículo 14.3 de la Ley se preocupa de precisar que “serán sancionadas por la comisión de infracciones las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de las mismas aun a título de mera inobservancia”, reproduciendo casi al pie de la letra el artículo 130.1 de la Ley 30/1992. Hay dos aspectos de interés en este precepto: por una parte, la previsión de la responsabilidad de las personas jurídicas, típica del Derecho administrativo sancionador; por otra, la referencia a la “mera inobservancia”, que exige una aclaración. En virtud del principio de culpabilidad, que es uno de los principios sustantivos del Derecho penal que se trasladan al Derecho administrativo sancionador por la identidad de naturaleza de ambos, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, sólo cabe sancionar a quien haya realizado la conducta tipificada como infracción de manera dolosa o negligente. En el ámbito punitivo no es constitucionalmente admisible la responsabilidad objetiva. Por consiguiente, la “mera inobservancia” no puede ser otra cosa que la culpa o negligencia más leve, no la ausencia de cualquier elemento subjetivo.

Lei 8/2001, do 2 de agosto, de protección da calidade das augas das rías de Galicia e de ordenación do servizo público de depuración de augas residuais urbanas

As rías de Galicia constitúen uns espazos singulares dentro da xeografía da Comunidade Autónoma. Neles atópase unha gran riqueza natural, de fauna e paisaxística e de importante valor económico ó mesmo tempo, que vén convivindo con asentamentos urbanos e actividades industriais de certa entidade. A deterioración que, a través dos anos, estas actividades, ou outras de nova implantación, lle poden causar por efectos puntuais ou acumulativos á calidade das súas augas fai necesario que se utilicen tódolos instrumentos ó alcance da Comunidade Autónoma para corrixir e previr estas consecuencias perniciosas. Esta lei pretende, pois, a protección da calidade das augas das rías de Galicia mediante o establecemento de obxectivos de calidade e de límites para a emisión de vertidos, así como a ordenación das actividades que puidesen resultar incompatibles coa dita protección, para as que a súa instalación requirirá unha especial atención ás esixencias ambientais.

Todo isto co obxectivo de que Galicia se dote dun instrumento normativo do máximo rango que faga compatibles de forma razoable o desenvolvemento urbano e industrial, por un lado, cos usos de marisqueo, turismo e baño das rías, por outro, considerando o medio natural como un factor limitador común a ámbolos dous aspectos.

Estas circunstancias obrigan a acometer unha normativa especial para os vertidos contaminantes nas rías de Galicia que, acomodándose ó disposto na normativa da Unión Europea e na normativa básica do Estado, estableza un réxime de protección das marxes destas, así como un réxime estricto de vertidos, tanto desde a perspectiva material dos parámetros de calidade das augas e niveis de emisión admisibles coma desde a perspectiva puramente sancionadora.

Para estes efectos, o Estatuto de autonomía de Galicia prevé, por unha parte, a competencia exclusiva da Xunta de Galicia para a ordenación do territorio e do litoral (artigo 27.3) e para a promulgación de normas adicionais sobre protección do medio ambiente (artigo 27.30), e, por outra parte, a execución da normativa estatal en materia de vertidos ó litoral (artigo 29.4). Neste marco, segundo foi reiteradamente interpretado polo Tribunal Constitucional, esta lei encontra, pois, acomodo nas competencias da Xunta de Galicia.

Asemade, esta lei encaixa sen dificultade na previsión contida no artigo 34 da Lei de costas estatal, co fin de dictar normas específicas de protección para tramos de costa determinados, ós cales se debe atender especialmente para a autorización de vertidos contaminantes, de acordo co disposto no artigo 57.2 da mesma lei. Hai que aclarar que, aínda que a Sentencia do Tribunal Constitucional 149/1991 declara o citado artigo 34 inconstitucional, o dito pronunciamento ten como fundamento non o contido material do precepto, que é plenamente admisible, senón a atribución ó Estado e non ás comunidades autónomas da competencia para dictar tales normas.

Por último, o réxime de protección que esta lei establece incardínase tamén no marco dos principios que inspiran a Lei 1/1995, do 2 de xaneiro, de protección ambiental de Galicia, en especial o de clasificación das actividades e o de prevención, expresamente recollidos nesa norma adicional de protección autonómica dictada para lles dar cumprimento ó artigo 45 da Constitución e ás esixencias ambientais derivadas do ingreso de España na Unión Europea dentro do ámbito da nosa autonomía.

Noutra orde de cousas, esta lei regula a ordenación do servizo de depuración de augas residuais urbanas. Este servizo veuse prestando ata o de agora, xeralmente, dunha forma dual, reservando para

si a Administración autonómica a execución das estacións depuradoras e asumindo as entidades locais a súa explotación. Sen embargo, o desenvolvemento da planificación do saneamento de Galicia e a execución de numerosas instalacións de depuración puxeron de manifesto unha serie de disfuncións, tales como a falta de regulamentos ou ordenanzas municipais, a disparidade de custos económicos de explotación ou a falta de resposta ante determinados vertidos de natureza industrial inasumibles polo sistema, debidas nalgúns casos á escasa capacidade técnica, económica ou normativa das entidades que actualmente prestan o servizo.

Estas disfuncións poden compromete-lo cumprimento dos obxectivos ordenados pola normativa europea, xa asumidos polo ordenamento xurídico español e galego. Por iso, o título II desta lei ordena o servizo de depuración de augas residuais urbanas de Galicia, que se declara servizo público de interese xeral da Comunidade Autónoma, e a súa xestión atribúeselle á Administración hidráulica de Galicia, de acordo coas facultades establecidas no artigo 4.1.c) da Lei 8/1993. A potestade estatutaria de dictar normas adicionais en materia de ambiente, xa citada anteriormente, xunto coa competencia que posúe a Xunta de Galicia en relación coas obras públicas que non teñan a cualificación legal de interese xeral do Estado ou aquelas nas que a súa execución ou explotación non afecte outra comunidade autónoma (artigo 27.7 do Estatuto de autonomía de Galicia), fundamentan este título II. Preténdese con iso superar aquelas disfuncións, de xeito que por economías de escala o custo do servizo se poida abaratar, e tamén mediante o establecemento dun marco normativo que ordene a prestación do servizo a nivel autonómico, dotado así mesmo do correspondente réxime sancionador.

A asunción do servizo de depuración de augas residuais por parte da Xunta de Galicia apóiase tamén noutros fundamentos normativos. Por unha parte, a vixente lexislación de réxime local, tanto estatal (artigo 25.2 da Lei de bases de réxime local) coma autonómica (artigo 80.2 da Lei 5/1997, de Administración local de Galicia), que remite á normativa sectorial a definición das competencias ó respecto; é por iso que a lei, aínda que declara de interese de Galicia o servizo de depuración, non deixa de recoñecerlles ás administracións locais o exercicio de determinadas competencias en relación con el. Por outra parte, non se poden esquecer as obrigas que teñen asumidas tódalas comunidades autónomas derivadas da normativa básica sobre saneamento e depuración de augas residuais urbanas, concretada no Real decreto lei 11/1995 e no correspondente Plan nacional de saneamento e depuración. Por último, a aplicación desde 1996 do canon de saneamento creado pola Lei 8/1993, que demostrou ser un instrumento eficaz para asegurar os necesarios recursos económicos para atender estas finalidades. Neste sentido, aínda que se deberán actualizar as tarifas do tributo, que permaneceron sen variación desde o seu inicio, a lei tamén ordena a súa lóxica incompatibilidade cos actuais instrumentos financeiros aplicados polas entidades locais, que terán que desaparecer.

Finalmente, o título III da lei recolle o réxime sancionador correspondente a cada un dos títulos precedentes, tanto nas súas disposicións específicas coma naquela normativa común, referida a competencia e procedemento.

O abordar esta regulación a través dun texto con rango de lei débese a que, no tocante ó título I, dentro do marco de maior protección que se pretende, se endurece o réxime sancionador previsto pola Lei de costas. Esta finalidade, esencial para o cabal cumprimento do obxectivo proposto, non se podería acadar a través dunha norma de rango regulamentario ó impedirlo o principio constitucional de legalidade en materia sancionadora.

E no referente ó título II, a implantación ex novo do réxime sancionador relativo a un novo servizo de interese xeral está claro que se debe facer igualmente co maior rango normativo.

Por todo o exposto o Parlamento de Galicia aprobou e eu, de conformidade co artigo 13.21 do Estatuto de Galicia e co artigo 24 da Lei 1/1983, do 23 de febreiro, reguladora da Xunta e do seu presidente, promulgo en nome de El-Rei a Lei de protección da calidade das augas das rías de Galicia e de ordenación do servizo público de depuración de augas residuais urbanas.

TÍTULO I

Da protección da calidade das augas das rías de Galicia

Artigo 1.-Obxecto e ámbito.

1. É obxecto desta lei previr, minimizar, corraxir ou, de se-lo caso, impedi-los efectos prexudiciais que determinadas obras, instalacións e actividades públicas ou privadas poidan ter sobre a calidade das augas das rías de Galicia, a través das medidas que nela se establecen.

2. En particular, esta lei seralles aplicable ós vertidos, tanto líquidos coma sólidos, que, de forma directa ou indirecta, se realicen desde terra ás rías de Galicia no ámbito territorial indicado no apartado 4 e sen prexuízo do disposto no artigo 4.9, así como ó planeamento urbanístico nas súas manifestacións de plans, programas e proxectos, nos supostos do artigo 5.

3. Exclúense do ámbito de aplicación desta lei os vertidos efectuados desde buques e outras instalacións flotantes nos que a súa competencia lle corresponda á Administración do Estado.

4. O ámbito territorial ó que se estende o título I desta lei é a zona terrestre correspondente ás cuncas dos municipios ribeiráns vertentes ó interior das rías de Foz, Viveiro, O Barqueiro, Ortigueira, Cedeira, Ferrol, Ares-Betanzos, A Coruña, Corme-Laxe, Camariñas, Lires, Corcubión, Muros-Noia, Arousa, Pontevedra, Aldán, Vigo e Baiona. No anexo I indícanse os límites xeográficos exteriores das mencionadas rías. En todo caso, o límite interior das rías sitúase no extremo interior da zona de dominio público marítimo-terrestre, segundo se define na vixente normativa en materia de costas.

Artigo 2.-Vertidos de residuos.

1. Queda prohibido efectuar calquera tipo de vertido de residuos ás augas das rías de Galicia, salvo cando estes sexan utilizados como recheos e estean debidamente autorizados, logo de constatada a ausencia de afección á calidade das augas de acordo co previsto no anexo II.

2. Cando os recheos puidesen afecta-la conservación e rexeneración dos recursos mariños requirírase informe preceptivo e vinculante da consellería competente en materia de pesca.

3. As autoridades competentes, e en particular os concellos e as demais entidades locais, denegarán as correspondentes licencias de obras, de apertura e de actividades, respecto daquelas que non estean debidamente autorizadas de acordo co previsto no apartado anterior.

Artigo 3.-Obxectivos de calidade das augas.

1. Establécense como obxectivos de calidade das augas das rías de Galicia os indicados no anexo II desta lei. Estes obxectivos de calidade terán o carácter de mínimos.

2. Os métodos de análise de referencia para a determinación dos parámetros considerados nos obxectivos de calidade do punto anterior, así como o procedemento para o seu control, serán determinados regulamentariamente.

3. En calquera caso, os anteriores obxectivos de calidade entenderanse modificados no caso de que por parte da Unión Europea ou do Estado se dictasen obxectivos de calidade máis estrictos, ou ben referentes a novos parámetros, particularmente no relativo ás normas de calidade para as augas de baño, de calidade das augas e da produción de moluscos e outras especies mariñas, ou ben en relación co vertido de substancias perigosas desde terra ó mar.

Artigo 4.-Normas sobre vertidos de augas residuais industriais.

1. No ámbito territorial desta lei, queda prohibido efectuar vertidos de augas residuais industriais ás rías de Galicia sen contar coa previa e preceptiva autorización, que lle corresponde outorgar á Administración hidráulica da Comunidade Autónoma de Galicia, logo de informe da Consellería de Pesca, Marisqueo e Acuicultura.

2. Non se poderán outorgar licencias municipais de obras, de apertura e de actividades de natureza diferente á doméstica sen que, previa e expresamente, os seus promotores obtivesen a autorización á que se refire o parágrafo anterior.

3. As mencionadas autorizacións de vertido outorgaranse de acordo coa vixente lexislación en materia de costas e de protección ambiental e con esta lei, sen prexuízo da concesión de ocupación do dominio público marítimo-terrestre se fose necesaria, e de maneira que os límites impostos á calidade das augas residuais se adecúen ós obxectivos de calidade indicados no artigo anterior.

4. A autorización de vertido non será efectiva, e polo tanto este non se poderá levar a cabo, sen a comprobación previa das condicións impostas na dita autorización, entre as que necesariamente se encontrarán as relativas á adecuación dos sistemas de tratamento do vertido ós límites que se imponían.

5. Para a nova instalación ou ampliación no ámbito territorial obxecto desta lei das actividades industriais, públicas ou privadas, indicadas no anexo III, requirirase, ademais da autorización de vertido ó que se refire o apartado 1, a necesidade de someter previamente o proxecto a avaliación ambiental, de acordo co procedemento previsto na vixente normativa de protección ambiental de Galicia.

6. Para a instalación das actividades ás que se refire o apartado anterior requirirase igualmente que os seus titulares utilicen as mellores técnicas dispoñibles economicamente viables para a redución na orixe dos vertidos de augas residuais ou, de se-lo caso, para o seu tratamento e depuración. Os promotores deberán igualmente xustifica-lo cumprimento de obxectivos de calidade para aqueles parámetros que non teñan fixados límites de vertido.

7. En todo caso, a Administración hidráulica de Galicia poderá prohibir, no ámbito territorial ó que se refire esta lei, aqueles procesos industriais nos que os seus efluentes, a pesar do tratamento ó que sexan sometidos, poidan constituir un risco de contaminación do dominio público superior ó admisible de acordo co establecido nesta lei, ben sexa no seu funcionamento normal ou no caso de situacións previsibles.

8. Igualmente, non se poderán autorizar vertidos de augas residuais industriais cunha carga contaminante que supere os límites de emisión establecidos no anexo IV, que en ningún caso poderán ser

alcanzados mediante dilución. As mesmas previsións do artigo 3.3 serán aplicables para estes límites. Os métodos analíticos de referencia para estes parámetros, así como o procedemento para o seu control, serán determinados regulamentariamente.

9. Os límites de emisión establecidos no punto anterior poderán ser aplicables, así mesmo, a cada un dos vertidos que, xunto con outro ou outros vertidos dun mesmo ou outro establecemento, poidan conformar un vertido único final, mesmo no caso de que os ditos establecementos se atopasen fóra do ámbito establecido no artigo 1 desta lei. Neste último caso, os ditos vertidos quedarán tamén suxeitos ó réxime de autorización previsto neste título, logo da motivación do seu risco de afección á ría de que se trate. Para estes efectos, a medición da contaminación dos efluentes realizarase no punto de saída do vertido de cada un dos establecementos separadamente.

10. Nas autorizacións de vertido, Augas de Galicia poderá motivadamente impoñer a instalación de sistemas de medición e análise en continuo dos efluentes, así como de transmisión de datos en tempo real.

Artigo 5.-Aplicación das técnicas de protección ambiental ó planeamento urbanístico e ás actividades en funcionamento.

1. Na tramitación do planeamento urbanístico no ámbito territorial obxecto desta lei deberase mandar un informe da autoridade ambiental. Cando o dito planeamento puidese afectar os recursos mariños, requirirase ademais informe da Consellería de Pesca, Marisqueo e Acuicultura.

2. Co obxecto de comprobar os seus posibles efectos nocivos para o medio natural e sinalar as medidas correctoras, e sen prexuízo do indicado na disposición transitoria primeira, aplicaráselles ás actividades que se estean realizando ou ás xa realizadas no dito ámbito territorial as técnicas de protección ambiental establecidas pola Lei 1/1995, do 2 de xaneiro, de protección ambiental de Galicia.

3. Todas aquelas actuacións, públicas ou privadas, susceptibles de producir unha alteración física ou unha perda dos valores naturais, culturais, científicos ou educativos dos espazos naturais en réxime de protección xeral incluídos no Rexistro Xeral de Espazos Naturais de Galicia localizados no ámbito territorial desta lei serán sometidas a avaliación do seu impacto ambiental de acordo co procedemento vixente.

TÍTULO II

Da ordenación do servizo público de depuración de augas residuais urbanas

Artigo 6.-Declaración de interese xeral da Comunidade Autónoma.

1. Declárase de interese xeral da Comunidade Autónoma de Galicia o servizo de depuración de augas residuais urbanas.

2. O ámbito material do servizo comprende a regulación, a planificación, a aprobación definitiva de proxectos, a construción e a xestión, explotación e mantemento das estacións depuradoras de augas residuais, redes de colectores xerais e emisarios submarinos que formen parte da programación de saneamento e depuración da Xunta de Galicia, así como, de se-lo caso, a reutilización das augas residuais depuradas.

3. Quedan expresamente excluídas aquelas redes de sumidoiros nas que o seu proxecto, construción e xestión lles correspondan ás entidades locais de forma exclusiva.

Artigo 7.-Competencias das entidades locais.

As entidades locais, sen prexuízo do disposto no artigo 6.3, exercerán en materia de depuración de augas residuais urbanas as competencias seguintes:

1. A promoción, redacción e proposta á Xunta de Galicia para a súa aprobación, logo da comprobación da súa adecuación á programación á que se refire o artigo 6.2, de plans e proxectos de obras e instalacións.

2. A contratación e execución das obras e instalacións que lles correspondan conforme os plans e proxectos aprobados previamente, e aquelas outras que lles encomende a Xunta de Galicia.

3. A xestión e explotación das obras e instalacións, por si mesmas ou mediante calquera fórmula asociativa con outras entidades locais.

4. A participación na elaboración do Regulamento autonómico regulador do servizo de depuración, nos termos do artigo 10.3.

Artigo 8.-Administración xestora do servizo.

1. O servizo de depuración de augas residuais urbanas da Comunidade Autónoma será xestionado pola Administración hidráulica de Galicia, ben sexa a través do organismo autónomo Augas de Galicia ou ben a través da Empresa Pública de Obras e Servizos Hidráulicos, entidades creadas pola Lei 8/1993, do 23 de xuño, reguladora da Administración hidráulica de Galicia.

2. En igualdade de condicións técnicas e económicas, a Administración hidráulica de Galicia poderalles encomendar ás entidades locais a prestación do servizo, tanto na construción coma na explotación das instalacións.

3. A administración xestora das instalacións poderá utilizar para o efecto calquera das formas actualmente vixentes para a xestión de servizos públicos.

Artigo 9.-Financiamento do servizo.

1. O servizo de depuración de augas residuais urbanas da Comunidade Autónoma será financiado integramente pola Administración hidráulica de Galicia, a través dos recursos seguintes:

- a) O produto do canon de saneamento creado pola Lei 8/1993.
- b) As transferencias que no seu favor ordene a Xunta de Galicia e outras entidades públicas.
- c) Empréstitos e créditos, nos termos que determinen as leis de orzamentos.
- d) O produto das sancións que impoña por incumprimentos da regulación do servizo.
- e) Ingresos de dereito privado.
- f) Calquera outro recurso que puidese obter ou que lle fose asignado para este fin.

2. Declárase a incompatibilidade en favor do canon de saneamento respecto daqueles tributos e prezos que, de acordo coa vixente normativa en materia

de facendas locais, as administracións locais tivesen en vigor para financiarlo servizo de depuración de augas residuais urbanas nos supostos nos que sexa asumido pola Comunidade Autónoma, a partir da asunción efectiva do servizo.

3. O comezo da prestación efectiva do servizo por parte da Administración hidráulica de Galicia comportará o cesamento da recadación dos instrumentos tributarios e financeiros que tivesen vixentes a correspondente entidade ou entidades locais ás que lles dea servizo a instalación de depuración de que se trate, sen prexuízo do dereito destas ó cobramento dos créditos pendentes nese momento.

Artigo 10.-Regulación do servizo.

1. O servizo público de depuración de augas residuais urbanas, con independencia da administración que o preste, rexerá polo disposto nesta lei e nas disposicións que a desenvolvan, así como polo disposto na normativa básica vixente sobre tratamento de augas residuais urbanas.

2. O Consello da Xunta de Galicia dictará o Regulamento de prestación do servizo público de depuración de augas residuais urbanas, que terá que desenvolver, entre outros, os seguintes extremos:

a) Elementos para a protección das instalacións de saneamento e depuración e do medio receptor dos seus efluentes.

b) A definición dos vertidos prohibidos e tolerados ós sistemas públicos de depuración de augas residuais, incluída a prohibición de diluí-los vertidos co fin de acadalos ditos límites.

c) A obriga de someter a autorización os vertidos de natureza non doméstica, con carácter previo á súa conexión ás redes de saneamento. A autorización deberá conter, polo menos, os condicionantes cuantitativos e cualitativos do vertido para que este sexa admitido nas ditas redes. Procedemento de autorización dos vertidos.

d) Os vertidos que non acaden os límites establecidos no punto b) deberán someterse ó tratamento previo axeitado antes de seren autorizados.

e) O réxime de situacións de emerxencia e dos vertidos accidentais potencialmente perigosos para a seguridade das persoas ou das instalacións de saneamento, referido, como mínimo, á súa comunicación, adopción de medidas correctoras e valoración e aboamento dos danos.

f) O réxime de vertidos mediante camións cisterna.

g) O réxime de inspección, mostraxe, análise e control dos vertidos, incluíndo a obriga, para os vertidos de natureza non doméstica, de disposición dunha arqueta de rexistro que lle permita á administración actuante a súa inspección en todo momento.

3. O regulamento será elaborado polo organismo autónomo Augas de Galicia e propoñerllo ó conselleiro de Política Territorial, Obras Públicas e Vivenda, quen, logo de demandar informe das entidades locais a través da súa asociación máis representativa en Galicia, o elevará ó Consello da Xunta de Galicia.

TÍTULO III**Réxime de infraccións e sancións****Artigo 11.-Infraccións e sancións relativas ó título I.**

1. As infraccións ó previsto no título I desta lei serán sancionadas conforme a vixente normativa en materia de costas.

2. En todo caso, constituirán infraccións de carácter grave:

a) O vertido non autorizado de augas residuais industriais ás rías de Galicia.

b) O incumprimento das condicións establecidas na correspondente autorización de vertido.

3. A comisión das infraccións previstas no apartado anterior será sancionada coa imposición de multas desde 750.000 ata 75.000.000 de pesetas.

4. Con independencia da sanción que lles fose imposta, os infractores serán obrigados a indemnizar os danos e perdas causados, no prazo que determine a resolución do expediente sancionador.

5. As sancións por infraccións graves poderán levar aparelada a obriga do cesamento da actividade infractora, nos termos do artigo 35.2 da Lei 1/1995, do 2 de xaneiro, de protección ambiental de Galicia, e sen prexuízo da declaración de caducidade das autorizacións ou concesións correspondentes, de se-lo caso.

Artigo 12.-Infraccións e sancións relativas ó título II.

En relación co disposto no título II:

1. Consideraranse infraccións de carácter leve:

a) O vertido ó sistema de depuración de augas residuais de natureza doméstica sen contar coa autorización correspondente.

b) O incumprimento das condicións establecidas na autorización de vertido, sempre que non lle cause danos ó sistema público de depuración, ou ben cando estes danos non superen as 500.000 pesetas.

c) As accións e omisións das que deriven danos ou perdas para a integridade ou o funcionamento do sistema público de depuración inferiores a 500.000 pesetas.

d) A obstaculización das funcións de inspección, vixilancia e control que leve a cabo a administración, a desobediencia ós seus requirimentos de información ou en relación coa adecuación de vertidos ou instalacións ás condicións regulamentarias.

e) Calquera incumprimento das obrigas do conxunto normativo de regulación do servizo que non teña atribuída outra cualificación.

2. Consideraranse infraccións graves:

a) O vertido ó sistema de depuración de augas residuais de natureza distinta á doméstica sen contar coa autorización correspondente.

b) A realización de vertidos prohibidos polo regulamento ó que se refire o artigo 10.2.

c) O incumprimento das condicións establecidas na autorización de vertido, sempre que se lle causen danos ó sistema público de depuración superiores a 500.000 pesetas e ata 2.500.000 pesetas.

d) As accións e omisións das que deriven danos ou perdas para a integridade ou o funcionamento do sistema público de depuración superiores a 500.000 pesetas e ata 2.500.000 pesetas.

e) A ocultación ou falsificación de datos determinantes para o outorgamento da autorización de vertido.

f) A falta de comunicación das situacións de emerxencia ou perigo, ou o incumprimento das ordes da administración derivadas de situacións de perigo ou emerxencia.

g) A reincidencia na comisión de dúas ou máis infraccións leves no período dun ano.

3. Consideraranse infraccións moi graves:

a) Calquera conducta indicada no apartado 2 da que deriven danos ou perdas para o sistema de depuración superiores a 2.500.000 pesetas.

b) O incumprimento das ordes de suspensión de vertidos non autorizados.

c) A reincidencia na comisión de dúas ou máis infraccións graves no período dun ano.

3. As infraccións tipificadas nos apartados anteriores serán sancionadas coas multas seguintes:

a) Infraccións leves: multa de ata 1.000.000 de pesetas.

b) Infraccións graves: multa entre 1.000.001 e 5.000.000 de pesetas.

c) Infraccións moi graves: multa entre 5.000.001 e 25.000.000 de pesetas.

5. As sancións graduaranse en función da reincidencia do infractor, da súa intencionalidade, do beneficio obtido e da afección producida ó sistema de depuración, ou á calidade do medio receptor.

Artigo 13.-Órganos competentes.

1. Os órganos competentes para a imposición das sancións previstas nesta lei, así como as establecidas na Lei de costas de competencia da Administración hidráulica de Galicia, serán os previstos no artigo 32 da Lei 8/1993, do 23 de xuño, reguladora da Administración hidráulica de Galicia.

2. Malia o anterior, ó presidente do organismo autónomo Augas de Galicia atribúeselle expresamente a competencia para sancionar infraccións de carácter grave previstas no artigo 11, sempre que a multa que se impoña non supere os 50.000.000 de pesetas, e en xeral para sancionarl as infraccións de carácter grave previstas no artigo 12.

Artigo 14.-Procedemento sancionador.

1. Correspóndelle a incoación dos expedientes sancionadores previstos nesta lei ó organismo autónomo Augas de Galicia.

2. O procedemento para a tramitación dos expedientes sancionadores será o previsto na vixente normativa xeral de procedemento administrativo común.

3. Serán sancionadas pola comisión de infraccións as persoas físicas e xurídicas que resulten responsables delas aínda a título de simple inobservancia.

4. Con independencia da sanción que se lles impoña, os infractores serán obrigados a reparar-lo dano causado, podendo a administración, de se-lo caso, exercitalas facultades de execución subsidiaria previstas na lei.

5. Os prazos de prescrición das infraccións e das sancións serán os previstos na vixente normativa xeral de procedemento administrativo común.

6. O prazo para a resolución dos expedientes sancionadores será dun ano, que se contará desde a súa incoación.

Disposición adicional primeira.

No suposto de que se produza a modificación normativa á que se refiren os artigos 3.3 e 4.8, o Consello da Xunta de Galicia procederá a actualizar e modificar, mediante decreto, o contido dos anexos II e IV, respectivamente, desta lei.

Disposición adicional segunda.

Os concellos e as demais administracións locais que se encontren incluídos, na súa totalidade ou en parte, dentro do ámbito territorial desta lei, indicado no anexo I, deberán, no prazo dun ano a partir da entrada en vigor desta lei, aprobar ou, de se-lo caso, revisar-las súas correspondentes ordenanzas de vertido, co fin de adecualas ós obxectivos de calidade establecidos nesta lei, para o que poderán contar co asesoramento da Administración hidráulica de Galicia.

O incumprimento desta obriga comportará necesariamente a perda do dereito a calquera colaboración financeira da Xunta de Galicia para a explotación das súas instalacións de saneamento e depuración de augas residuais.

Disposición adicional terceira.

O Consello da Xunta de Galicia promoverá de común acordo co Goberno do Principado de Asturias a regulación correspondente para a protección da calidade das augas da ría de Ribadeo.

Disposición adicional cuarta.

1. Engádeselle, coa redacción seguinte, un segundo apartado ó artigo 35 da Lei 8/1993, do 23 de xuño, reguladora da Administración hidráulica de Galicia, e queda a actual redacción como apartado primeiro:

«2. Enténdese por habitante a definición de habitante-equivalente contida no artigo 2.f) do Real decreto lei 11/1995, do 28 de decembro, polo que se establecen as normas aplicables ó tratamento das augas residuais urbanas.»

2. Engádeselle unha nova disposición adicional segunda á Lei 8/1993, do 23 de xuño, reguladora da Administración hidráulica de Galicia, coa redacción seguinte:

«Disposición adicional segunda.

1. A aprobación dos proxectos de obras hidráulicas que leve a cabo a Administración hidráulica de Galicia levará implícita a declaración de utilidade pública e a necesidade de ocupación dos bens e dereitos afectados para os efectos da súa expropiación forzosa, da ocupación temporal e da imposición ou modificación de servidumes. A declaración de utilidade pública e necesidade de ocupación refírense tamén ós bens e dereitos afectados polo replanteo do proxecto e polas modificacións de obras que se poidan aprobar con posterioridade.

2. Os proxectos correspondentes a obras hidráulicas que non esgoten a súa funcionalidade no termo municipal onde se localicen non estarán suxeitos a licencia municipal nin a calquera acto de control preventivo municipal ós que se refire o artigo 84.1.b) da Lei 7/1985, do 2 de abril, reguladora das bases de réxime local, e o artigo 286.1.b) da Lei 5/1997, do 22 de xullo, da Administración local de Galicia. A execución destas obras, sempre que se leve a cabo de acordo cos proxectos aprobados e se lles dea información previamente ás administracións locais correspondentes, non poderá ser suspendida polos órganos urbanísticos competentes.»

Disposición adicional quinta.

Enténdense autorizados para os efectos desta lei os vertidos de augas residuais municipais de natureza urbana ou doméstica, producidos no ámbito territorial previsto no artigo 5 da Lei 8/1993 e desde terra ó litoral galego, que se integren na programación de actuacións de saneamento do organismo autónomo Augas de Galicia, así como os vertidos industriais conectados á rede de colectores municipais sempre que non afecten os obxectivos de calidade fixados nesta lei.

Todo isto sen prexuízo de que Augas de Galicia, logo de audiencia das correspondentes entidades locais, dicte as condicións nas que se terán que realiza-los mencionados vertidos.

Disposición transitoria primeira.

1. Os establecementos industriais instalados no ámbito territorial definido no artigo 1.3 na data da entrada en vigor desta lei deberán acreditar perante Augas de Galicia, no prazo de dous meses desde a dita data, a posesión da preceptiva autorización administrativa en vigor dos seus vertidos de augas residuais ou ben deberán solicita-la súa tramitación de acordo co previsto nesta lei e nas demais disposicións vixentes.

2. Asemade, e no mesmo prazo, os titulares de autorizacións de vertido outorgadas conforme a lexislación anterior á Lei 22/1988, de costas, deberán acreditar que se adecuaron á mencionada lei.

3. As autorizacións que resulten acreditadas serán revisadas, de oficio, por parte de Augas de Galicia, para os efectos da súa adecuación a esta lei, e seguirase, de se-lo caso, a súa eventual confirmación, modificación ou revogación. En ningún caso se poderá conceder un prazo superior a dous anos para a adaptación progresiva dos vertidos ós límites establecidos nesta lei.

4. O previsto nesta disposición non dará lugar a indemnización ningunha.

Disposición transitoria segunda.

No prazo de seis meses a partir da entrada en vigor desta lei quedarán sen efecto os convenios que fosen subscribidos pola Xunta de Galicia en materia de vertidos de augas residuais ás rías de Galicia que se opoñan ó contido dela.

Disposición transitoria terceira.

Os procedementos de outorgamento de autorización de vertido de augas residuais e os de licenza de apertura ou de actividades que prevegan a produción de vertidos no ámbito territorial definido no artigo 1.3, así como o planeamento urbanístico -plans, programas e proxectos- no dito ámbito, que se encontren en trámite no momento da entrada en vigor desta lei deberán adecuarse ó seu contido antes do outorgamento daquela.

Disposición transitoria cuarta.

A Administración hidráulica de Galicia poderá asumir a xestión das estacións depuradoras actualmente en servizo na Comunidade Autónoma no prazo máximo de tres anos, que se contarán desde a entrada en vigor desta lei. Para estes efectos, subscribiranse os correspondentes convenios coas administracións locais xestoras delas, nos que necesariamente se indicará, entre outros extremos, a descrición das instalacións do sistema de depuración de que se trate e o balance económico dos tres últimos exercicios.

A xestión das ditas instalacións poderalles ser encomendada tamén ás administracións locais nos termos desta lei, sen prexuízo da aprobación por parte da Administración hidráulica de Galicia dos correspondentes proxectos de explotación.

Disposición transitoria quinta.

As ordenanzas municipais sobre uso e vertidos ás redes de sumidoiros que se atopen vixentes á entrada en vigor deste decreto deberán adaptarse ó que dispoña o regulamento ó que se refire o artigo 10.2, no prazo dun ano, que se contará desde a entrada en vigor deste último.

Disposición derradeira primeira.

Autorízase a Xunta de Galicia para dicta-las disposicións que sexan necesarias para o desenvolvemento e a aplicación desta lei.

Disposición derradeira segunda.

Esta lei entrará en vigor o día seguinte ó da súa publicación no *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, dous de agosto de dous mil un.

MANUEL FRAGA IRIBARNE
Presidente

ANEXO I**Ámbito territorial das rías de Galicia**

Indícanse para cada ría os puntos xeográficos que, unidos mediante unha liña recta imaxinaria, definen o seu límite exterior, xunto coas súas coordenadas UTM.

1.1. Ría de Foz.

Punta de Prados-Punta do Cabo.
(642650,4825750)-(641850,4826100).

1.2. Ría de Viveiro.

Punta Fociño do Porco-Punta do Faro.
(612300,4841700)-(614200,4841100).

1.3. Ría do Barqueiro.

Punta Muller Mariña-Punta As Laxes.
(607800,4848200)-(609900,4845550).

1.4. Ría de Ortigueira.

Punta da Escada-Punta da Barra de Ladrido.
(592750,4841400)-(594550,4841000).

1.5. Ría de Cedeira.

- Punta Chirlateira-Punta do Carreiro.
(573250,4835450)-(574650,4835600).
- 1.6. Ría de Ferrol.
Punta do Segaña-Punta de San Cristovo.
(555800,4811800)-(556800,4812500).
- 1.7. Ría de Ares-Betanzos.
Punta Torrella-Punta Coitelada.
(556250,4806350)-(555400,4810600).
- 1.8. Ría da Coruña.
Punta Herminia-Punta do Seixo Branco.
(548650,4804500)-(552750,4805300).
- 1.9. Ría de Corme-Laxe.
Punta da Insua-Punta Roncudo.
(499050,4886950)-(500750,4791650).
- 1.10. Ría de Camariñas.
Punta da Barca-Punta do Costado.
(482350,4773750)-(483500,4775400).
- 1.11. Ría de Lires.
Confluencia do Seo de Nemiña coa ría de Lires.
(479100,4761250)-(483500,4775400).
- 1.12. Ría de Corcubión.
Cabo de Cee-Punta Galera.
(485200,4751750)-(486800,4751400).
- 1.13. Ría de Muros-Noia.
Punta Queixal-Punta do Castro.
(493700,4732050)-(497400,4727250).
- 1.14. Ría de Arousa.
Punta de Laño-Punta do Castelo.
(498200,4707400)-(505200,4703300).
- 1.15. Ría de Pontevedra.
Punta de Cabicastro-Cabo Udra.
(513400,4692650)-(513450,468760).
- 1.16. Ría de Aldán.
Punta Couso-Cabo Udra.
(512000,4692650)-(513450,468760).
- 1.17. Ría de Vigo.
Punta da Meda-Punta Subrido (Plan).
(512550,4867400)-(511350,4677350).
- 1.18. Ría de Baiona.
Punta da Meda-Punta do Castelo de Monte Rei.
(512650,4665600)-(512350,4664200).

ANEXO II

Obxectivos de calidade das augas das rías de Galicia

A) Bacteriolóxicos.

Parámetros	Unidade	Valor	Observacións
1. Coliformes fecais	(ufc)/100 ml	100	90% mostrás
2. Estreptococos fecais	(ufc)/100 ml	100	90% mostrás
3. Coliformes totais	(ufc)/100 ml	500	90% mostrás

ufc: unidades formadoras de colonias.

B) Físicos.

Parámetros	Unidade	Valor	Observacións
4. Temperatura	°C	MN+1	90% mostrás
5. Transparencia	m	MN-1	90% mostrás
6. Color	mg Pt-Co/l	MN+10	90% mostrás

C) Químicos.

Parámetros	Unidade	Valor	Observacións
7. Osixeno disolto	mg/l	0.9 MN-1.1 MN	90% mostrás
8. pH	upH	7.5-8.7	90% mostrás
9. Sólidos en suspensión	mg/l	1.3 MN	90% mostrás
10. Salinidade	µS/cm	0.9 MN-1.1 MN	90% mostrás

MN: media normal do parámetro considerado, en condicións espaciais e temporais equivalentes, efectuando a medición no medio non afectado.

D) Macrocontaminantes inorgánicos de tipo tóxico.

Parámetro	Contido en auga	Sedimentos/moluscos/crustáceos
Mercurio	0.5 µg/l	NAT
Cadmio	5 µg/l	NAT
Arsénico total	50 µg/l	NAT
Cobre disolto		
Dureza da auga (mg/l CaCO ₃)		
CaCO ₃ ≤ 10	5 µg/l	NAT
10 < CaCO ₃ ≤ 50	22 µg/l	NAT
50 < CaCO ₃ ≤ 100	40 µg/l	NAT
CaCO ₃ > 100	120 µg/l	NAT
Cromo total disolto	50 µg/l (*)	NAT
Níquel disolto		
Dureza da auga (mg/l CaCO ₃)		
CaCO ₃ ≤ 50	50 µg/l	NAT
50 < CaCO ₃ ≤ 100	100 µg/l	NAT
100 < CaCO ₃ ≤ 200	150 µg/l	NAT
CaCO ₃ > 200	200 µg/l	NAT
Chumbo disolto	50 µg/l	NAT
Selenio disolto	1 µg/l	NAT
Zinc total		
Dureza da auga (mg/l CaCO ₃)		
CaCO ₃ ≤ 10	30 µg/l	NAT
10 < CaCO ₃ ≤ 50	200 µg/l	NAT
50 < CaCO ₃ ≤ 100	300 µg/l	NAT
CaCO ₃ > 100	500 µg/l	NAT
Cianuros totais	40 µg/l	NAT
Fluoruros	1.7 mg/l	NAT

(*) 5 µg/l como cromo VI

E) Macrocontaminantes orgánicos de tipo tóxico.

Parámetro	Contido en auga	Sedimentos/moluscos/crustáceos.
Hexaclorociclohexano	0.02 µg/l	NAT
Tetracloruro de carbono	12 µg/l	NAT
DDT (total)	25 µg/l	NAT
(para-para-DDT)	10 µg/l	NAT
Pentaclorofenol	2 µg/l	NAT
Aldrín	10 ng/l	NAT
Dieldrín	10 ng/l	NAT
Endrín	5 ng/l	NAT
Isodrín	5 ng/l	NAT
Hexaclorobenceno	0.03 µg/l	NAT
Hexaclorobutadieno	0.01 µg/l	NAT
Cloroformo	0.12 µg/l	NAT
1,2-dicloroetano	10 µg/l	NAT
Tricloroetileno	10 µg/l	NAT
Percloroetileno	10 µg/l	NAT
Triclorobenceno	0.4 µg/l	NAT
Atrazina	1 µg/l	NAT
Benceno	30 µg/l	NAT
Clorobenceno	20 µg/l	NAT
Diclorobenceno (Σ isómeros orto, meta e para)	20 µg/l	NAT
Etilenbenceno	30 µg/l	NAT
Metilcloro	1 µg/l	NAT
Naftaleno	5 µg/l	NAT
Simazina	1 µg/l	NAT
Terbutiazina	1 µg/l	NAT
Tolueno	50 µg/l	NAT
Tributllestaño (Σ compostos de butllestaño)	0.02 µg/l	NAT
1,1,1-Tricloroetano	100 µg/l	NAT
Xileno (Σ isómeros orto, meta e para)	30 µg/l	NAT

NAT: non deberán aumentar ó longo do tempo.

ANEXO III

Actividades potencialmente incompatibles no ámbito territorial das rías de Galicia pola súa perigosidade ou pola utilización de determinados elementos ou compostos.

Inclúense neste anexo aquelas actividades industriais relacionadas nos anexos I e II do Real decreto legislativo 1302/1986, do 28 de xuño, de avaliación de impacto ambiental, modificado polo Real decreto Lei 9/2000, do 6 de outubro.

ANEXO IV

Límites de emisión de vertidos de augas residuais ás rías de Galicia.

Parámetro	Media mensual	Media diaria	Val. punt.
Cadmio (mg/l)*	0.2	0.4	0.4
Mercurio (mg/l)*	0.05	0.1	0.1
Hexaclorociclohexano (mg/l)	2	4	8
Tetracloruro de carbono (mg/l)	1.5	3	6
DDT (mg/l)	0.2	0.4	0.8
Pentaclorofenol (mg/l)	1	2	3
Hexaclorobenceno (mg/l)	1	2	4
Hexaclorobutadieno (mg/l)	1.5	3	6
1,2-dicloroetano (mg/l)	2.5	5	10
Tricloroetileno (mg/l)	0.5	1	2
Percloroetileno (mg/l)	1.25	2.5	5
Triclorobenceno (mg/l)	1	2	4
Zinc (mg/l)	3	6	10
Cobre (mg/l)	0.5	2.5	4
Níquel (mg/l)	3	6	10
Cromo total (mg/l)	0.5	2	4
Cromo VI (mg/l)	0.2	0.4	0.5
Chumbo (mg/l)	0.5	1	2
Selenio (mg/l)	0.05	0.1	0.2
Arsénico (mg/l)	1	3	5
Estaño (mg/l)	10	15	20
Titanio (mg/l)	1	3	5
Materias sedimentables (ml/l)	2	3	4
Fósforo total (mg/l)**			
Nitróxeno total (mg/l)**			
Materias en suspensión (mg/l)**			
Demanda química de osíxeno (mg/l)**			
Demanda biolóxica de osíxeno a 5 días (mg/l)**			
Outros parámetros**			

* En calquera caso estas concentracións só se admitirán nos vertidos que se produzan como consecuencia do arrastre inevitable destes metais contidos nas materias primas usadas. O titular do vertido deberá demostrar que non é posible por medios técnicos dispoñibles e economicamente viables reducir estes arrastres.

** Os seus valores serán fixados especificamente na autorización de vertido correspondente. O fósforo total e o nitróxeno total fixaranse, ademais, respectando eventuais declaracións de zona sensible que afecten as rías de Galicia. O nitróxeno total equivale á suma de nitróxeno Kjeldahl total (N orgánico+NH₃), nitróxeno en forma de nitrato (NO₃) e nitróxeno en forma de nitrito (NO₂).